



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN
DE CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO
Y VENEZUELA, 2022.**

AUTORES:

**BUSTE HERNANDEZ MARÍA FERNANDA
POZO RAMÍREZ YADIRA KATHERINE**

TUTORA:

AB. ANITA MONROY ABAD, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2023

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA FACULTAD DE
CIENCIAS SOCIALES Y SALUD CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCION DE TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN DE
CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y
VENEZUELA, 2022**

AUTORAS:

**BUSTE HERNANDEZ MARÍA FERNANDA
POZO RAMIREZ YADIRA KATHERINE**

TUTORA:

AB. ANITA MONROY ABAD, MGT.

LA LIBERTAD- ECUADOR

2023

APROBACIÓN DE LA TUTORA

La Libertad, 23 de julio del 2023

En mi calidad de profesora tutor del trabajo de unidad integración curricular de título **“ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y VENEZUELA, 2022”**, correspondiente a las estudiantes BUSTE HERNANDEZ MARÍA FERNANDA y POZO RAMÍREZ YADIRA KATHERINE, de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente

**Anita Cecilia
Monroy
Abad** Firmado digitalmente por
Anita Cecilia
Monroy Abad
Fecha: 2023.07.23
22:52:14 -05'00'

**Ab. Anita Cecilia Monroy Abad, Mgt.
TUTORA**

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

La Libertad, 23 de julio del 2023

En mi calidad de tutora del trabajo de unidad de integración curricular “**ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y VENEZUELA, 2022**”, cuya autoría corresponde a las estudiantes BUSTE HERNANDEZ MARÍA FERNANDA y POZO RAMÍREZ YADIRA KATHERINE, de la carrera de derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 1% cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente

**Anita Cecilia
Monroy
Abad**

Firmado
digitalmente por
Anita Cecilia
Monroy Abad
Fecha: 2023.07.23
22:52:14 -05'00'

Ab. Anita Cecilia Monroy Abad, Mgt.

TUTORA

*Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño, Mgtr.
Celular: 0986756949
Correo: agendalegislativa7@hotmail.com*

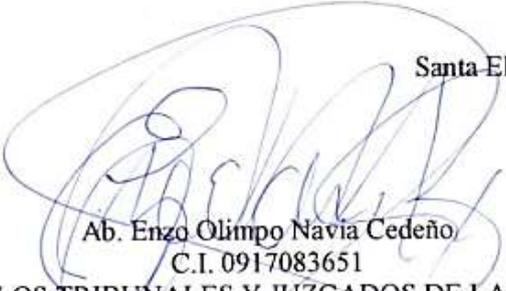
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, ENZO OLIMPO NAVIA CEDEÑO, en mi calidad de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, MAGÍSTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA MENCIÓN CIENCIAS JURÍDICAS, por medio de la presente tengo a bien indicar que he revisado y corregido el Proyecto de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado, denominado “ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y VENEZUELA, 2022”, de las estudiantes: Buste Hernandez María Fernanda y Pozo Ramirez Yadira Katherine.

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes. En cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo al interesado hacer uso del presente como estime conveniente.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo a los interesados a hacer uso de la presente certificación, como estimen conveniente.

Santa-Elena, 19 de julio del 2023


Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño
C.I. 0917083651

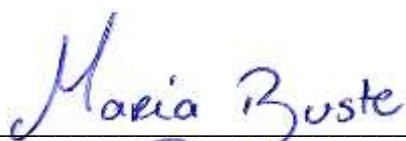
**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR MAGÍSTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA MENCIÓN EN CIENCIAS
JURÍDICAS**

Nº DE REGISTRO DE SENECYT 1042-2020-2152806

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

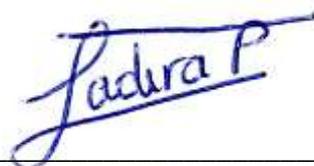
Nosotras, **BUSTE HERNANDEZ MARÍA FERNANDA** y **POZO RAMIREZ YADIRA KATHERINE**, estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente proyecto de investigación, de título **“ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y VENEZUELA, 2022”**, desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los proceso de titulación de la UPSE.

Atentamente



María Fernanda Buste Hernandez

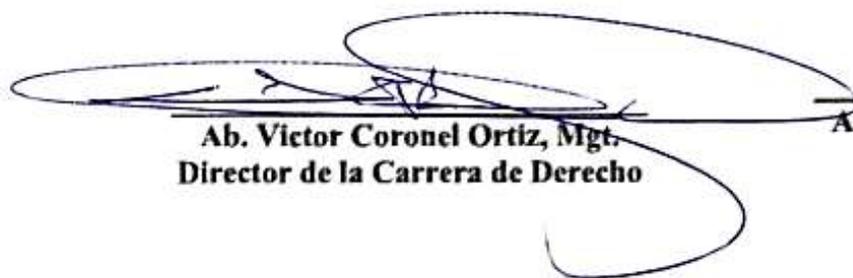
C.I. 0941377640



Yadira Katherine Pozo Ramirez

C.I. 0926465691

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgt.
Director de la Carrera de Derecho



Ab. Anita Monroy Abad, Mgt.
Tutora



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
Docente guía



Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Mgt.
Docente especialista

DEDICATORIA

A mis padres, por el apoyo incondicional a lo largo de mi vida para realizar cada una de mis metas.

María Buste Hernandez

Dedico este trabajo de titulación a nuestro Padre Celestial por ser mi guía y fortaleza en cada momento.

Yadira Pozo Ramirez

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena por acogernos en sus instalaciones y de ese modo desarrollar nuestras habilidades dentro de las aulas. Al personal de docentes que fueron parte de nuestra formación académica y nos brindaron sus preciados conocimientos.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIII
ÍNDICE DE TABLAS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Objetivos: General y Específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	7
1.5. Variables de la investigación	8
1.6. Idea a defender	8
CAPÍTULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1. Marco teórico	9
	X

2.1.2. Generalidades de los vicios de consentimiento	9
Error	11
Error de derecho	13
Error de hecho	15
Dolo	17
Fuerza	18
2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho contractual	20
2.1.4. El derecho contractual según las normativas de Ecuador, México y Venezuela	22
2.1.5. El consentimiento y su interpretación	23
2.1.6. La autonomía de la voluntad y su importancia en el derecho contractual	24
2.1.7. La declaración de voluntad y su comprensión jurídica	26
2.1.8. Generalidades de la nulidad	27
La nulidad absoluta y relativa en los contratos civiles y su incidencia jurídica	27
2.1.9. Jurisprudencia Ecuador	30
2.1.10. Jurisprudencia México	32
2.1.11. Jurisprudencia Venezuela	34
2.2. Marco legal	36
2.2.1. Régimen normativo de Ecuador	36
Constitución de la República del Ecuador	36
2.2.2. Régimen normativo de México	39
Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	39
2.2.3. Régimen normativo de Venezuela	40
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	40
2.2.4. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados	41
2.2.5. Código civil ecuatoriano	42
2.2.6. Código civil federal	44

2.2.7. Código civil venezolano	45
2.3. Marco conceptual	48
CAPÍTULO III	49
MARCO METODOLÓGICO	49
3.1. Diseño de la investigación	49
3.2. Recolección de información	50
3.3. Tratamiento de la información	53
3.4. Operacionalización de variables	57
CAPÍTULO IV	58
4.1.2. Análisis de la matriz de comparación jurídica	59
4.2. Verificación de la idea a defender	60
RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	64
ANEXOS	66

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: REQUISITOS GENERALES DEL ERROR	12
GRÁFICO 2: EFECTOS QUE COMPRENDE LA FUERZA	19
GRÁFICO 3: DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD	27
GRÁFICO 4: CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD	28

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: POBLACIÓN	51
TABLA 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA	56
TABLA 4: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	57
TABLA 5: MATRIZ DE COMPARACIÓN JURÍDICA	58

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO COMPARADO DEL ERROR DE DERECHO EN LA SUSCRIPCIÓN
DE CONTRATOS CIVILES EN LAS LEGISLACIONES DE
ECUADOR, MÉXICO Y VENEZUELA, 2022**

Autoras: Buste Hernandez María
Pozo Ramirez Yadira
Tutora: Ab. Anita Monroy Abad, Mgt

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se fundamentó en la comparación de las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela; donde se regula al error de derecho como vicio de consentimiento, no obstante, en Ecuador no es factor suficiente para ser admitido como nulidad en la suscripción de contratos. El objeto principal de estudio fue determinar, por qué el Código Civil ecuatoriano excluye al error de derecho, como factor de nulidad contractual. A lo largo de la investigación se analizaron diversos temas conformados, desde lo general como los antecedentes de los vicios de consentimiento, hasta lo específico que se conforma por las Cartas Magna, Convenio Internacional y las normativas civiles de los países en mención, que coadyuvaron a sustentar este estudio. Para la recopilación de información se empleó el enfoque cualitativo, que guarda relación con la investigación exploratoria, que se enfocó en las doctrinas y en la comparación de las normativas, que constan en una población total de siete y que se adaptada a un muestreo no probabilístico, por ser las normativas objeto de estudio comparado. Además, fue relevante implementar métodos de análisis, síntesis y comparación jurídica, con el fin de descomponer e integrar la información, para generar nuevos conocimientos. De igual forma fue necesario acudir a técnicas documentales para el análisis de comparación de contenido del error de derecho mediante doctrinas, tesis, libros y normativas que fomentan la comprensión de los temas. Fue a través de los instrumentos de fichas bibliográficas y matriz de comparación jurídica, que permitió comprobar la univariable, desglosando la misma para obtener las semejanzas y diferencias, de lo que establecen las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela. Se pudo concluir por medio de la matriz de operacionalización de variables, que en la legislación ecuatoriana, el error de derecho es excluido; porque garantiza el principio constitucional ignorantia juris non excusat.

Palabras claves: vicios de consentimiento, error de derecho, suscripción de contratos, nulidad.

ABSTRACT

The present research work was based on the comparison of the civil regulations of Ecuador, Mexico and Venezuela; where the error of law is regulated as vice of consent, however, in Ecuador it is not a sufficient factor to be admitted as invalidity in the signing of contracts. The main object of study was to determine why the Ecuadorian civil code excludes the error of law as a factor of contractual nullity. Throughout the investigation, various topics were analyzed, ranging from the general, such as the history of the vices of consent, to the specific that is made up of the Magna Cartas, the International Agreement and the civil regulations of the mentioned countries that helped to support this study. For the collection of information, the qualitative approach was used, which is related to the exploratory research that focused on the doctrines and the comparison of the regulations that appear in a total population of seven and that is adapted to a non-probabilistic sampling because they are the regulations object of comparative study. In addition, it was relevant to implement methods of analysis, synthesis and legal comparison in order to break down and integrate the information to generate new knowledge. In the same way, it was necessary to resort to documentary techniques for the analysis of the content comparison of the error of law through doctrines, magazines, theses, books and regulations that promote the understanding of the topics. It was through the instruments of bibliographic records and legal comparison matrix that it was possible to verify the univariate by breaking it down to obtain the similarities and differences of what the civil regulations of Ecuador, Mexico and Venezuela establish. It was possible to conclude through the matrix of operationalization of variables that in Ecuadorian legislation the error of law is excluded because it guarantees the constitutional principle *ignorantia juris non excusat*.

Keywords: vices of consent, error of law, subscription of contracts, nullity.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se analiza la problemática que figura en el error de derecho, como vicio de consentimiento en el Ecuador, debido a que en este país no vicia el consentimiento, por ende, no es causal de nulidad en los contratos, mientras que en México y Venezuela es lo contrario, en razón de que reconocen que el error de derecho y su vicio conlleva una nulidad. Al tratarse de un estudio de derecho comparado, se procura identificar las semejanzas y distinciones que estipulan las normativas civiles de los países mencionados.

El objetivo general de este estudio, radica en comparar el alcance normativo del error de derecho, en la suscripción de contratos en los países de Ecuador, México y Venezuela, mediante un análisis jurídico con base a las doctrinas, la cual permitirá en la misma medida, categorizar detalladamente a los vicios del consentimiento, para obtener información diáfana y precisa de las cualidades y atributos más relevantes que los componen y por consiguiente, determinar por qué en el Ecuador el error de derecho, al considerarse vicio de consentimiento, no causa una nulidad contractual. Para alcanzar los objetivos propuestos en este trabajo de investigación, se seguirá una estructura que consta de cuatro capítulos.

En el capítulo I se hace referencia al problema de investigación, donde se enfatiza la problemática que incurre en las normativas civiles de México y Venezuela, respecto a la nulidad de un contrato sobre error de derecho, debido a que se vicia el consentimiento, sin embargo, el Código Civil ecuatoriano no concuerda con los demás países, por motivo que se garantiza el principio de *juris non excusat*, que establece la Constitución de la República del Ecuador, ya que el desconocimiento de la norma no exime del cumplimiento, y por esa razón, el error de derecho en la legislación del Ecuador, no vicia el consentimiento en actos jurídicos.

En el capítulo II el marco referencial, constituido por el marco teórico, legal y conceptual, donde se aplica toda la información doctrinaria y jurídica seleccionada. En la parte teórica se consideró los antecedentes y generalidades de los vicios de consentimiento, mismos que fueron detallados individualmente, al igual que la naturaleza del derecho contractual y lo que establecen las normativas de los países de estudio, también el consentimiento y su interpretación, que está relacionado a la declaración de voluntad y su comprensión jurídica

y la autonomía de la voluntad y la importancia que reside en el derecho contractual y las generalidades de la nulidad. Por consiguiente, en el marco legal se establecieron las constituciones de cada país, el convenio sobre el derecho de los tratados y los códigos civiles correspondiente. Para luego conceptualizar las palabras importantes del texto, en razón de ofrecer una excelente comprensión

En el capítulo III, se desarrolló el marco metodológico mediante el diseño de investigación cualitativo de tipo exploratorio, con enfoque analítico, síntesis y comparación jurídica, además la selección de la población de siete normativas y el muestreo no probabilístico, al ser un estudio de derecho comparado, considerando en igual medida las técnicas e instrumentos aplicados.

Finalmente, el capítulo IV inicia con la matriz de comparación jurídica junto a su respectivo análisis, donde se destacan los temas importantes en brevedad. Luego se verifica la idea a defender, que es el sustento de la investigación de este trabajo, concluyendo con las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El error se asocia con la ignorancia, aunque en teoría poseen conceptos diferentes; el error es definido como una distorsión de la realidad existente que muestra como consecuencia el conocimiento errado sobre algo en específico, en tanto que se entiende a la ignorancia como aquella ausencia de conocimiento (Almeida, 2021).

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (1993) el error es:

Equivocación, desacierto, lo contrario a la verdad, acción inconveniente. Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo. De derecho, la ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. (págs. 181-182)

Con base a la información planteada, se define al error de derecho como un vicio de consentimiento, el cual no solo considera la concepción de la errónea representación mental de una realidad, que es fundamental para la ejecución de un negocio jurídico (entiéndase por negocio jurídico, la relación donde se crean y se extinguen las relaciones jurídicas, es decir, la declaración de dos o más personas que tienen el propósito de obtener un resultado), sino que también engloba un vínculo directo con la causa del contrato y de igual forma, se valora junto a la causa extrínseca e intrínseca del contrato.

Es necesario que se explique lo que es una suscripción de contrato; se entiende que es aquella declaración de autoría que se plasma, mediante una firma al final de un documento o contrato. Previamente al firmar el documento o contrato, es fundamental que exista un acuerdo y voluntad entre las partes contratantes, ya que de ese modo se garantiza la obligación de una persona para con otra a dar, hacer, o no hacer.

Normalmente, las partes contratantes son las personas o particulares que intervienen en la formación o aceptación de un contrato, mediante la firma de este, por lo que existen dos o más personas que pueden ser compradores o vendedores, arrendatarios y arrendadores. Los principales actores antes mencionados son quienes utilizan este instrumento contractual, el cual se rige por el sistema de derecho civil en materia de contratos y obligaciones.

En consecuencia, el error de derecho está regulado en el artículo 1468 del Código Civil Ecuatoriano (2021), señalando que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento” (pág. 226). Es decir, que la presunción no es causa suficientemente válida, para que se perjudique el consentimiento y se anule el contrato.

De tal modo que no se ve afectado el cumplimiento pactado por las partes contractuales por el error de derecho, debido a que se entiende que previamente existió el conocimiento para llevar a cabo un contrato, siendo esa la razón suficiente para no aducir a la ignorancia como excusa de su cumplimiento. Sin embargo, existen otras normas civiles como lo son las de Venezuela y México (el objeto de estudio comparado), que, en sus artículos establecen, que si vicia el consentimiento en un error de derecho.

Es relevante expandir el artículo ya antes mencionado por medio de sus concordancias, específicamente en el apartado 721 en el inciso 4, estableciendo que “el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario” (Código Civil, 2021). Muy aparte de que se trate de una presunción, aquella es de mala fe y por tanto, debería de aceptarse la anulación del consentimiento en un contrato sobre error de derecho, debido a que su existencia se reconoce entre los vicios del consentimiento, según el artículo 1467, los cuales son: error, fuerza y dolo.

Luego de una introspección por los artículos del Código Civil ecuatoriano, es menester recordar, que a pesar de que el CC haya sido reformado después de su entrada en vigencia, aun así, se encuentra muchos vacíos como el error de derecho, que es considerado un vicio de consentimiento, pero aun así su aplicación no surte efecto para solicitar la nulidad de un contrato. Es por aquel motivo que se remite a los códigos civiles de Venezuela y México, para demostrar la distinción entre estas tres normas que poseen criterios diferentes; pero con la misma finalidad.

Según el Código Federal (2021) artículo 1813, establece que:

El error de derecho invalida el contrato si recae en la razón determinante de la voluntad de uno de los contratantes, si esta razón se declara en la hora solemne o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que está en la falsa suposición que lo motivó, y celebró sin otra razón (pág. 269).

Mientras que el Código Civil Venezolano en su artículo 1147 estipula que (1982), “el error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal” (pág. 140).

En los dos países señalados y con la presencia de estos motivos, concurre el error de derecho, lo que trae consigo la posibilidad de motivarse a la nulidad contractual y que, de esa forma, no exista un abuso de consentimiento entre las partes involucradas, donde podrían fundamentar o alegar el desconocimiento de alguna norma implementada, justificando su responsabilidad, para lograr obtener algún beneficio, durante la nulidad del contrato.

El error de derecho es analizado doctrinal y teóricamente, como un factor que no anula absolutamente el contrato civil; pero que provoca una nulidad relativa frente al error de derecho propuesto, también susceptible de corrección en las leyes civiles de México y Venezuela, en los que se acepta su existencia como un factor que afecta el consentimiento, permitiendo así que se pretenda un posible reforzamiento o actualización de las disposiciones civiles del contrato, lo cual no permite el Código Civil ecuatoriano; en relación a aquello, es esencial mencionar que aquel código contiene ciertas características del Código Civil francés y el Código Civil chileno, es por ello que el Código Civil ecuatoriano es arcaico al momento de aludir temas acerca de las obligaciones y contratos, siendo de tal modo que la importancia del consentimiento, para suscribir y aceptar un contrato por dos o más partes contractuales, se cimienta en la teoría y doctrina antigua de Roma.

Finalmente, el problema radica en lo que establece las normativas civiles de México y Venezuela, respecto a la nulidad de un contrato sobre error de derecho, debido a que se vicia el consentimiento, sin embargo, el Código Civil ecuatoriano no concuerda con los demás países, por motivo que se garantiza el principio de *juris non excusat*, que establece la Constitución de la República del Ecuador, ya que el desconocimiento de la norma no exime del cumplimiento y por esa razón, el error de derecho en la legislación del Ecuador, no vicia el consentimiento en actos jurídicos.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el error de derecho se regula en la legislación civil de Venezuela, México y Ecuador?

1.3. Objetivos: General y Específicos

Objetivo general:

Comparar el alcance normativo del error de derecho en la suscripción de contratos, en los países Venezuela, México y Ecuador, mediante un análisis jurídico con base a las doctrinas del error de derecho, como vicio de consentimiento en el ámbito civil.

Objetivos específicos:

- Categorizar los vicios de consentimiento mediante la revisión de las doctrinas.
- Analizar las distinciones del error de derecho a través de las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela.
- Indagar por qué el Código Civil ecuatoriano considera que el error de derecho no es un factor de nulidad en la suscripción de contratos.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene por objeto comparar las normativas civiles de Venezuela, México y Ecuador; en el último país mencionado se regula como vicio de consentimiento al error de derecho, sin embargo, este no vicia el consentimiento, por tanto, no es admitido como factor de nulidad en la suscripción de contratos, mientras que en los países como Venezuela y México, si admiten en su legislación civil al error de derecho, como un elemento para viciar el consentimiento.

La importancia de este informe de investigación radica en demostrar por qué el error de derecho no vicia el consentimiento en la normativa civil ecuatoriana, y que aquello no tiene que ver con un vacío legal como consideran varios autores, por motivo de que el Código Civil de Ecuador conserva cierta ambigüedad de las estructuras obtenidas del Código Napoleónico y el Código Civil de Andrés Bello, en especial, en los apartados de obligaciones y contrato.

Por lo antes mencionado, este informe es relevante, debido a que se han seleccionado tres normas civiles para realizar un estudio comparativo y analizar la estructura de cada norma, en lo que corresponde al error de derecho y así interpretar, cual norma es más eficiente para la anulación de un contrato.

Si bien es cierto existen informes referentes al error de derecho como vicio de consentimiento, no obstante, este estudio de investigación es novedoso, debido a que se enfoca en el derecho comparado, lo que contribuirá progresivamente al hecho de tener una percepción más clara del por qué Ecuador reconoce en su normativa civil al error de derecho; pero su aplicación no es objeto de nulidad, y por el contrario por qué en la legislación de México y Venezuela si lo acredita, es así que la autenticidad del presente trabajo, radica en la distinción entre los países antedichos, en razón de las consideraciones que toman en cuenta para que se lleve a cabo la invalidación en la suscripción de contratos.

En relación al desarrollo del informe de investigación, está focalizado en la doctrina de la teoría de Fernando Rabat, Francesca Concha e Ignacia Vicuña, lo que contribuirán un aporte de conocimiento significativo para aquellos que deseen consultar al error de derecho, dentro de un estudio comparado y cuál de las normativas de los países intervinientes es más eficiente.

1.5. Variables de la investigación

Univariable:

Error de derecho en los contratos civiles.

1.6. Idea a defender

En los países de México y Venezuela el error de derecho vicia el consentimiento de la voluntad, mientras que en Ecuador la exclusión del error de derecho en el Código Civil, en el artículo 1468, no vicia de consentimiento, en razón de que se garantiza el principio constitucional ignorantia juris non excusat.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.2. Generalidades de los vicios de consentimiento

Antecedentes

Previo ahondar en temas específicos, es menester hacer un recordatorio de cómo surgieron los vicios del consentimiento, aquellos tienen raíces en el derecho romano, específicamente en el ámbito del derecho civil romano, en esa época el sistema jurídico consideraba que era fundamental adherir gran relevancia al consentimiento voluntario y libre de las partes, en la celebración de un contrato o en actos jurídicos; es por ello que los vicios de consentimiento surgieron con la finalidad de ser implementados como mecanismos de protección por las partes afectadas, cuando su consentimiento se haya vulnerado de alguna manera.

Es importante dar a conocer que uno de los pioneros en hacer mención a los vicios del consentimiento, fue el reconocido y distinguido jurista romano Gayo, en su obra “Institutes”. No obstante, fue durante el periodo del derecho canónico medieval y posteriormente en el derecho civil europeo, donde los vicios del consentimiento se desarrollaron con mayor detalle y profundidad.

En lo que corresponde al derecho canónico, en aquel entonces se establecieron conceptos fundamentales acerca de los vicios del consentimiento, por lo que aquellos elementos se adaptaron y expandieron en el derecho civil europeo en los diversos sistemas jurídicos existentes de los países; es así que, en el derecho civil ecuatoriano, se considera como vicio de consentimiento al error, fuerza y dolo, por consiguiente, la normativa civil federal y venezolana establecen al error, violencia y dolo. Los vicios son reconocidos como circunstancias que pueden abolir el consentimiento y anular la validez de un acto jurídico o contrato, destacando que los vicios del consentimiento pueden variar sutilmente en su definición y aplicación, según en los diversos sistemas jurídicos donde se aplique.

Ahora bien, en contexto general y abarcando definiciones, se conoce a los vicios de consentimiento, por el hecho de que forman parte de una protección legal ante la ausencia de la plena libertad al momento de celebrar un acuerdo o contrato.

Es menester tener en cuenta, que el consentimiento es un factor fundamental empleado a los contratos, el cual debe estar libre de vicios, por el hecho que se considera un requisito de validez, debido a que permite a las personas legalmente capaces, llegar a un acuerdo de voluntades, que puede ejecutarse de manera verbal o escrita, donde una de las partes se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer, según se estipule en las cláusulas del contrato (Cornejo, 2019).

De conformidad a lo planteado, los vicios del consentimiento están constituidos por defectos, los cuales tienen la capacidad de anular una declaración de voluntad, dirigida a obtener ciertas consecuencias o establecer acuerdos, estos defectos pueden surgir debido a la falta de conocimiento (error y dolo) o a la falta de libertad física o moral (fuerza e intimidación).

En los casos donde el consentimiento se encuentre afectado por alguno de los vicios antes mencionado, se considerará inválido. Por ejemplo, el error recae sobre elementos fundamentales de un contrato, el miedo por consiguiente invalida el consentimiento, cuando existe un mal inminente o el engaño que vicia el consentimiento, generado por la otra parte y no es recíproco.

Es relevante hacer énfasis en el derecho contractual, en vista que se considera a los vicios de consentimiento, como elementos que imponen una restricción sobre el conocimiento que aborda un contrato, es decir, limita el conocimiento a una de las partes sobre el contrato, causando una ignorancia, lo que conlleva a la nulidad sea absoluta o relativa del mismo.

En caso de contener vicios, se obtendría como resultado, una declaración proveniente de una voluntad viciada, ya que una de las partes previamente al acuerdo, no tuvo total vínculo intelectual con el contrato, lo que se interpreta como una aceptación errónea, debido a la existencia del vicio que indica la intención de perjudicar a una de las partes.

Error

En la antigüedad, aquellos casos que estaban relacionadas con la celebración de un negocio jurídico, con base a un conocimiento erróneo, comenzaron a abordarse con frecuencia en la época clásica, pero fue a partir en la era justiniana donde se consiguió una formulación más integra de los efectos del error, no obstante, no existe prueba contundente que demuestre que en ese entonces, existió plena unanimidad en los principios que presidían el desarrollo de la jurisprudencia, en relación al error, sin embargo, durante mucho tiempo dicha cuestión se resolvía a través de la interpretación del negocio jurídico, en vez de aplicar el moderno enfoque que contrasta la voluntad con la declaración (Lucía, 2012).

Anteriormente, en los negocios jurídicos se reflejaba la complejidad y la evolución histórica del derecho, es por ello que la comprensión y el tratamiento del error, en la formación de contratos y otros actos jurídicos, no estaban completamente desarrollados, fue al pasar el tiempo y mediante la influencia de diversas corrientes jurídicas, que se logró una extensiva claridad en los efectos del error, siendo una prueba ferviente de cómo el derecho se adapta y progresa, para plantear los desafíos y las inconsistentes necesidades de la sociedad.

En las respectivas normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela, consideran que el principio de la autonomía de la voluntad, es un factor esencial que no debe ser vulnerado, debido a que este principio reconoce la facultad que poseen los individuos, para contraer obligaciones en asuntos de su elección, siempre y cuando se respeten las disposiciones legales, la moral y el orden público, luego de que se cumpla con aquellos preceptos.

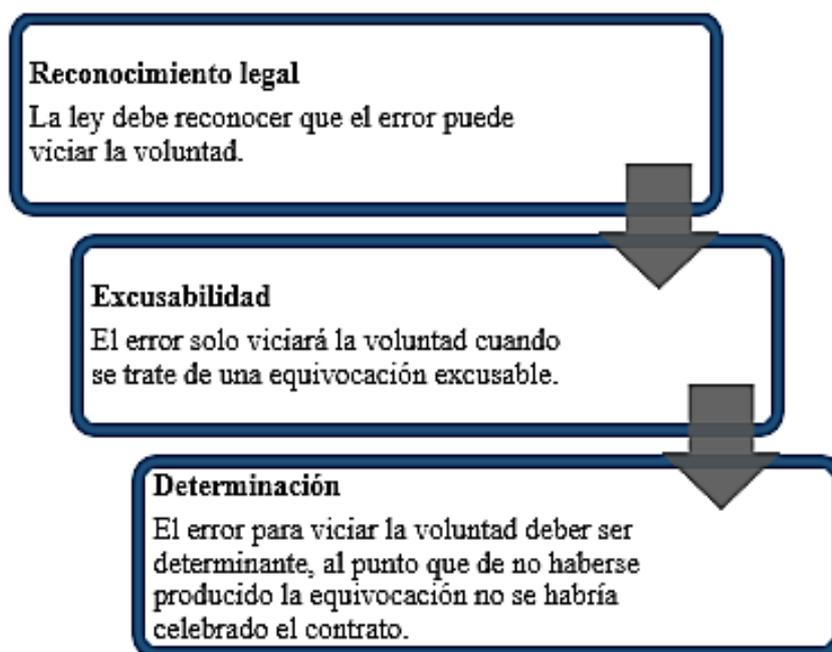
El acto jurídico a celebrar adquirirá plena eficacia en el ámbito legal de modo que garantizará respaldo y protección por parte del sistema jurídico con la finalidad de asegurar el cumplimiento y efectividad del contrato para que se prevean las herramientas necesarias generando una correcta materialización del negocio jurídico y en caso de que una de las partes incumpla con las obligaciones contraídas deberá de indemnizar los daños causado (Martinic & Reveco, 2009).

Se ha planteado que el error es una representación falaz en la mente, que corrompe el proceso de formación de la voluntad interna y que sirve como fundamento para la ejecución de un contrato. Sin embargo, para Luis Díez Picazo y Antonio Gullón (2019) el error se puede manifestar de dos maneras distintas: primero, en la que una de las partes no habría aceptado

llevar a cabo el contrato si hubiera conocido exactamente la realidad, es decir, el error impide que la voluntad de esta parte se forme adecuadamente, en razón de que se perjudica la validez del contrato; segundo, se entiende que el error puede surgir cuando, de haberse conocido la realidad de manera precisa, la parte habría querido realizar el contrato de manera diferente a la que finalmente se determinó, es decir, el error distorsiona la voluntad de la parte y puede tener implicaciones en la validez y efectos del contrato.

Como regla general, el error establece que cada individuo es responsable de sus propios actos, por ende, solo en circunstancias excepcionales se permite que alguien invoque su propia equivocación, como motivo para solicitar la ineficiencia de un acto jurídico. Es así que el error debe cumplir con los siguientes requisitos, para se reconozca y opere como vicio de consentimiento:

GRÁFICO 1: REQUISITOS GENERALES DEL ERROR



Elaborado por: Autoras de la investigación

Fuente: Mauriziano C., Vicuña A, & Rabat C., 2019

Es importante resaltar que, en las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela, conforme al error, aplican estas reglas, de otra forma, el error no sería considerado un vicio de consentimiento en sus legislaciones.

Al igual que el error se compone de dos tipos, error de derecho y, de hecho, estos están instaurado en cada una de las normativas mencionadas, con la diferencia que en Ecuador, el error de derecho no vicia el consentimiento y no puede ser factor de nulidad contractual, pero el error de hecho si vicia el consentimiento, cuando recae específicamente en el acto jurídico, es decir, cuando las partes no han entendido lo mismo de lo que se va a celebrar. En el caso de México y Venezuela es distinto, debido a que en ambos países, tanto el error de derecho y hecho es excusable; porque se vicia la voluntad de una de las partes contractuales.

Error de derecho

El error de derecho esta intrínsecamente relacionado al desconocimiento o la ignorancia que se asume sobre una normativa o en las cláusulas establecidas en un acto jurídico, en otras palabras, este vicio de consentimiento es la falta de comprensión de las acciones o de aquellos procesos jurídicos que se derivan al momento de la celebración de un contrato (Javier, 2020)-

Según la doctrina de Manuel Ossorio planteada en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el error de derecho es la ignorancia de la ley o de la misma costumbre que posee un carácter obligatorio. Además, considera que este error puede asentarse tanto en el desconocimiento de la existencia de la norma (la falta de conocimiento del texto íntegro), como en la falta de comprensión de los efectos que surgen de un principio consuetudinario o legal que se encuentre vigente (1994).

En diversas investigaciones acerca del error de derecho, se alude que este vicio no es un elemento principal para causar la nulidad de un contrato y es tal como lo considera la normativa civil ecuatoriana, sin embargo, existen otras teorías y normativas como México y Venezuela, que ponderan la capacidad que tiene el error de derecho, para viciar la voluntad humana. No obstante, aquellos estudios determinan que el motivo de la anulación, se halla en una razón distinta al erro en sí mismo. Por lo que, teóricamente, el error de derecho se encarga solo de afectar directamente el consentimiento, pero la nulidad contractual se enfoca en otra razón necesaria, que induce la falta de conformidad, en virtud de la errónea aplicación del derecho.

En relación a lo anterior y de manera generalizada, diversos autores señalan que el mero desconocimiento de la ley no es necesariamente suficiente para viciar el consentimiento en algunos lugares. Por el contrario, se concibe que el error de derecho no se limita al desconocimiento o ignorancia de las normativas o cláusulas contractuales, sino que interceden aspectos más relevantes y profundos que se deben evaluar en la aplicación jurídica del ámbito contractual (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2005).

En el campo dogmático se instauran ciertas pautas para determinar si el error de derecho es suficiente para viciar el consentimiento y la voluntad, y para aquello se deben considerar ciertos elementos. Primero es necesario analizar si existe una cláusula que predomine al final del contrato, donde una de las partes esperaba en relación al mismo, segundo se debe determinar la presencia del error de derecho, y por último, comprobar la finalidad de la obligatoriedad de la ley debido a que establece que la ignorancia o desconocimiento de la ley no es causa válida para incumplir con lo que se instaura (Almeida, 2021).

Luego de aquello, es menester resaltar que los factores mencionados, contribuyen a una mejor comprensión de las características que posee el error de derecho, como un vicio de consentimiento, es importante destacar que aquello va a depender siempre de la legislación de cada país, ya que se puede aplicar una nulidad contractual, ya sea absoluta o relativa, según la fuerza que vincule al error con la voluntad que ha sido perjudicada.

En este tema, es relevante tomar a consideración aportes históricos de normativas arcaicas, que se han mantenido hasta la actualidad en diversos países como derecho positivo, un ejemplo de aquello, es la antigua Roma, donde se regulaba que el desconocimiento de la ley no eximía a las personas de su responsabilidad y peor aún, no les permitía contravenir a su beneficio, ni mucho menos liberarse de los efectos punitivos que conlleva su infracción.

En el contexto civil ecuatoriano, se establece que el error de derecho no afecta la validez del consentimiento en los contratos. Esto se debe al principio de que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad. En el derecho contractual ecuatoriano, el error de derecho se considera como un vicio en el consentimiento, no obstante, no tiene la capacidad de dar lugar a la nulidad del contrato, incluso si se comprueba su existencia. En cambio, las normativas civiles de México y Venezuela, instauran que se viciará la voluntad y por consiguiente se

anulará el contrato, cuando haya sido una causa única o se haya manifestado en el momento de la celebración del acto jurídico.

Es esencial resaltar que, al celebrar un contrato, las partes deben tener conocimiento y comprensión de lo que están contratando. Es por ello que, en el Código Civil de Ecuador en los artículos 1462, se presume de las personas que son legalmente capaz y por ende pueden obligarse para con otra, es decir, que para motivarse un acto jurídico, ambas partes deben ser mayor de edad, estar en sus facultades psicológicas necesarias, para conocer y comprender los términos y cláusulas que componen un contrato. Además, se pretende conciliar esta perspectiva con el principio constitucional *juris non excusat*, para evitar contradicciones con el Código Civil y garantizar la supremacía constitucional en el país, porque caso contrario sería inconstitucional.

Error de hecho

Se considera al error de hecho como aquel conocimiento equivocado o desconocimiento de los elementos que integran un acto jurídico o las respectivas condiciones externas que se relacionan con algo en específico. En ocasiones, aquello puede trascender en la nulidad de los actos jurídicos o contratos de negocios o de aspecto comerciales, ya sea absoluta o relativa.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, sostiene que el error de hecho debe considerarse como un falso conocimiento sobre un contexto real. Aquello involucra un conocimiento erróneo sobre los objetos o las personas, y debe ser ejecutado estrictamente en razón de la puntualidad de la ley y los principios legales que se desglosan de la misma (1993).

De igual manera, Mabel Goldstein en su diccionario jurídico consultor Magno, el error de hecho es ese elemento que no solo perjudica la voluntad, sino que también la destruye en su totalidad, reprimiendo de esa forma la formalidad del contrato. Este vicio de consentimiento hace referencia a la naturaleza del acto jurídico realizado (2009).

Es de suma relevancia que el error de hecho incurra sobre las cosas y las persona, mismas que serán objeto del acto jurídico o contrato previo a su conmemoración, por lo contrario, no se perpetraría el vicio de consentimiento. Es por tal motivo, que se pretende una apreciación y comprensión precisa de aquellos hechos con pleno conocimiento de sus correspondientes características fundamentales, para que la voluntad de las partes intervinientes se emane de forma correcta y así se efectúe la plena celebración del contrato deseado.

Se considera fundamental comprender desde el punto de vista jurídico, que la terminación de hecho hace referencia al conocimiento sobre la realidad o lo que se presume que se conoce de la misma. Al mismo tiempo, se debe contemplar lo que contiene el estado actual de las cosas y los cambios que se experimentan, es decir, que los eventos o situaciones que se transforman en procedimientos o sucesos, se derivan de las cosas en cuestión.

Al momento que el error de hecho haya viciado la voluntad y recaído sobre la formalidad de un acto jurídico, se podrá solicitar la nulidad, sea absoluta o relativa de inmediato, por la parte cuya voluntad ha sido perjudicada por dicho vicio de consentimiento. En la presencia de ese caso, donde el error de hecho no impide la formación del contrato, se puede concretar una sanción de nulidad; pero solo en caso donde se presenten aspectos accidentales de la cosa, como sus cualidades no esenciales, los motivos individuales del acto, su valor, entre otros.

En el ámbito de derecho civil, el error de hecho tiene consecuencia jurídica como los vicios de consentimiento, cuando recae en cualquier tipo de contrato al momento de su celebración, y es por ello que se garantiza una adecuada aplicación del mismo. Además también se origina, cuando concurre la falta de comprensión o desconocimiento, sobre la realidad de las cosas de un contrato, y aquello puede ocasionar contrariedades en la entrega del bien.

En el mismo ámbito, se consideran los enunciados que representan a los hechos de forma específica, y es que, en lugar de ponderar al error de derecho solo como un elemento aislado, también se debería enfatizar en la relevancia jurídica de los enunciados, indagando en primera instancia, en como describir la realidad de carácter empírica.

Aquellas condiciones que se desglosan inmediatamente del error de hecho, pueden ser detalladas de manera cuantitativa o cualitativa, permitiendo de cierta forma que un mismo hecho pueda ser puntualizado de dos maneras distintas dentro del contexto de los procesos judiciales, en razón a la apreciación caracterizada con relevancia jurídica.

Por último, es menester hacer énfasis a lo que estipulan las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela, en virtud de que consideran al error de hecho como un vicio de consentimiento, que al momento de configurarse al celebrar un acto jurídico o sobre la identidad de las cosas, produce una nulidad contractual.

Dolo

En lo que corresponde al dolo, es un vicio de consentimiento que consiste en emplear el engaño, con la intención de inducir en la conmemoración del acto jurídico. En este tipo de situaciones se propone una circunstancia análoga al error, debido a que la persona que es víctima de dolo, incide en un vicio de consentimiento. Por lo tanto, si la persona perjudicada desea consumir el contrato, será bajo las condiciones manifestadas por la parte dolosa, y en caso que aquellas condiciones no sean auténticas, se entenderá que el negocio jurídico no se habría efectuado en las condiciones más favorables (Cornejo, 2019).

Según lo que establece el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, se considera en el ámbito civil, que el dolo es aquella voluntad maliciosa que pretende alevosamente obtener beneficios propios o causar daño a una persona para que se efectúe cualquier acto jurídico, valiéndose de sutilezas, artimañas o aprovechándose de la ignorancia ajena (1993).

Como comportamiento perjudicial, el dolo posee diversos elementos que lo caracterizan, uno de ellos, es la intención de causar daño, en lo que corresponde a su naturaleza jurídica, el dolo es un vicio del consentimiento y constituye un acto ilícito.

Al estar determinado como un vicio de consentimiento y que dé a lugar la acción de perjuicio sobre una persona al celebrar un contrato, el dolo tiene la capacidad de incurrir en la invalidez del contrato y por consiguiente la nulidad del mismo a través de una declaración de nulidad por parte de la autoridad competente, además como acto ilícito, le corresponde a la parte perjudicada el derecho de presentar una demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Generalmente, la doctrina jurídica diferencia el dolo entre dos tipos: el dolo dirimente y el dolo incidental. El primero hace referencia al dolo que menoscaba la esencia del negocio jurídico y su presencia conlleva la anulación completa del acuerdo. Cuando una de las partes contratantes opera con dolo dirimente, se engaña de forma intencional a la otra parte de modo sustancial y grave, perturbando totalmente la voluntad libre y consciente de la parte afectada, que causa la toma de decisiones, que de ninguna otra forma habría considerado. Mientras que el dolo incidental, es aquel dolo que perjudica aspectos secundarios o accesorios del acto jurídico, pero no perturba la validez esencial del acto jurídico, es entonces, que el dolo incidental no tiene la capacidad de invalidar en su totalidad un contrato, pero si genera consecuencias o responsabilidades legales para la parte que accionó con dolo.

En el ámbito civil de los tres países en comparación en este trabajo de investigación, se determina que el dolo si vicia el consentimiento y produce la anulabilidad del contrato, eso sí cada una contiene sus distinciones.

Fuerza

La fuerza como vicio del consentimiento, tiene la capacidad de menoscabar la libertad y espontaneidad inherentes a la voluntad, las mismas que son fundamentales para que se generen todas las consecuencias legales que la ley ampara. Por otra parte, cuando el consentimiento se adquiere a través del uso de la fuerza, el negocio jurídico celebrado se consideraría nulo y respecto a la parte afectada, puede presentar una acción de nulidad.

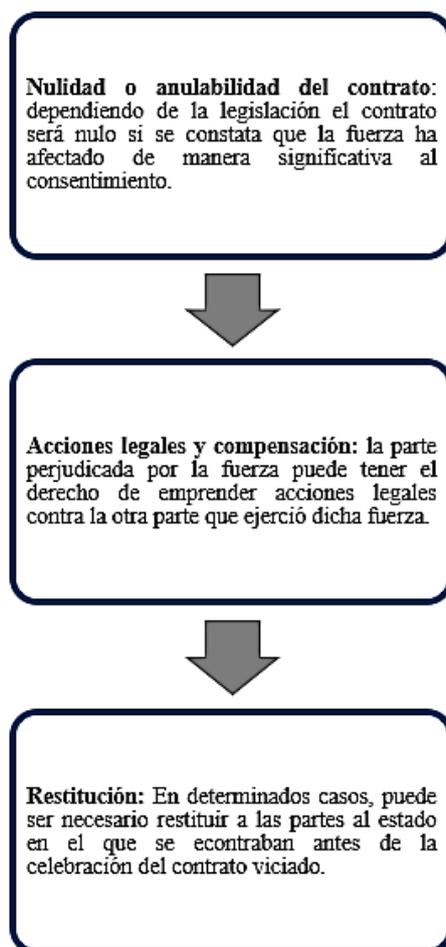
Para el autor Avelino León, la fuerza es aquel constreñimiento que hace énfasis a la coacción, que se ejerce sobre la voluntad de una de las partes contratantes, por medio de la imposición de fuerza física o amenazas, ocasionando de cierta forma un temor que exige a consentir un contrato que no se deseaba.

De igual forma, el autor Cayo Octavio alude que quien llevo a cabo la acción quod metus causa (acción por causa de miedo), con el propósito de invalidar un contrato que se haya promovido únicamente por el miedo.

Para comprobar si la fuerza posee un impacto inmediato en el consentimiento, es fundamental considerar ciertas pautas específicas, estas pautas deben contener aspectos como el género, la edad o la condición de la persona, debido a que estos factores pueden perjudicar de diferentes maneras en la clarividencia de la fuerza y en su consecuencia en el individuo, en dependencia con el menoscabo del consentimiento.

Cuando se establece que la fuerza ha perjudicado el consentimiento de una de las partes contratantes al momento de celebrar el acto jurídico, se puede generar diversos efectos jurídicos. Estos efectos comprenden lo siguiente:

GRÁFICO 2: EFECTOS QUE COMPRENDE LA FUERZA



Elaborado por: Autoras de la investigación.

Fuente: (Alessandri , Somarriva, & Vodanovic, 2005)

Se pone de manifiesto que los efectos jurídicos señalados son en relación a los principios del derecho contractual. En razón de que cuando se comprueba que la fuerza ha viciado el consentimiento de una persona en la conmemoración del contrato, es esencial que se apliquen medidas que restituyan la equidad y amporen los derechos de las partes involucradas.

En síntesis, estos efectos jurídicos reflejan la relevancia de resguardar la integridad del consentimiento en los actos jurídicos o contratos y de igual forma, asegurar que las partes intervinientes no están obligadas a ejecutar acuerdos contra su voluntad, es decir, estas medidas tienen por objeto reintegrar la equidad y ofrecer una enmienda apropiada, en circunstancias en las que la fuerza ha menoscabado el consentimiento, en la formación de un acto jurídico.

2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho contractual

En relación al desarrollo económico, el ser humano ha hecho uso del intercambio de bienes y servicios que generarán un abastecimiento de riquezas, es el intercambio que podrá realizarse entre otros medios a través de un contrato. Aunque principalmente esta relación económica no era propiciada en la esfera jurídica, la incidencia del intercambio comercial dio lugar a considerarla dentro del marco normativo, para que así se evite que los derechos y obligaciones de las partes del contrato no se lleguen a afectar.

Desde esta perspectiva se distingue al término contrato como originario del latín *contractus* cuyo significado es pacto, por otro lado, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, identifica al contrato como un acuerdo que se concreta entre los interesados, los cuales versan sobre algo específico, otorgándole también la exigencia de cumplir con lo convenido (Ossorio, 1994).

En relación con la premisa antes citada, el contrato puede encontrárselo desde un primer momento en el Derecho Romano, en donde ya se identificaba al contrato y al delito como fuentes de obligaciones, más en la era de Justiniano surgió el cuasicontrato y cuasidelito. Asimismo, se originó a lo que se denominaba como conexión, misma que se empleaba para la recaudación de deudas de los habitantes del país o región, siendo que el acreedor gozaba de derecho hacia un individuo (deudor), después apareció la estipulación en donde ya existía de por medio la expresión de la voluntad, mediante la comunicación oral, sobre algo en

concreto como requerimiento único del contrato verbal, así por ejemplo, cuando existía la promesa de otorgar determinados bienes a la familia de su cónyuge, la estipulación de la promesa era manifestada a través de la voluntad de quien iba a contraer las nupcias, así pues, la comunicación oral configuraba al contrato.

En este orden de ideas es preciso indicar, que el contrato inherente en Roma en el siglo 160 D.C., solo se utilizaba para actos comerciales que se formalizaban entre los ciudadanos. De allí tuvo lugar el contrato gayano, que consistía en la existencia del consentimiento, para que pueda concretarse un contrato y llegue a tener carga jurídica, en cuanto a la obligación de regirse a lo consensuado, es en la posterioridad que se empezó a estimar al consentimiento como parte fundamental de un contrato y en todo acto de tipo comercial, hecho que se ha mantenido hasta la actualidad.

Así pues, al instituir requerimientos formales se optó por normarlo solemnemente con la finalidad de que las partes concernientes lo apliquen e instauren un régimen de cumplimiento, con el fin de que se comprenda la obligación que nace al consentir el derecho contractual.

Con lo anteriormente expuesto, se debe manifestar que la naturaleza jurídica del derecho, reside como un acto jurídico de índole bilateral, es decir existen dos partes interesadas en una misma actividad, en tanto a su naturaleza es patrimonial, puesto que todo contrato está sujeto a riquezas o bienes que se heredan, además de los derechos y obligaciones que estas acarrearán. Asimismo, se indica que en el acto jurídico del contrato, es un acto que se realiza entre vivos, que se ve inmersa no solo a la bilateralidad sino también al consentimiento previo de las partes.

Por otro lado, es evidente que el contrato en la sociedad es una herramienta primordial que emplea el ser humano como fuente de obligaciones, para poder instaurar relaciones de tipo jurídico, puesto que el contrato forma parte del diario vivir del hombre, que en ocasiones se contrata desconociendo que lo está siendo, así pues, el transporte es un tipo de contrato que se caracteriza por pagar a una persona, para poder ser transportado hacia un lugar requerido.

De cierta forma, la importancia contractual es vista desde dos perspectivas, la primera reside en la moralidad del hombre para hacer frente a lo que se ha comprometido a dar u otorgar y la segunda es preceptuar el bien común, es decir, buscar un beneficio social.

2.1.4. El derecho contractual según las normativas de Ecuador, México y Venezuela

Partiendo desde la interpretación contractual, en la normativa civil de Venezuela, el contrato es visto como:

Una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico (1982).

De modo que se considera como contrato a un acuerdo que se da entre dos o más personas y del que se va a establecer el objeto de este, para luego sistematizarlo como legítimo, cabe mencionar que al indicar que el contrato se transmite, se refiere a que una vez que se haya constituido el efecto, se transmitirán derechos y obligaciones a la otra parte, aunque también será apto para efectuar algún cambio en caso de que así se amerite y al cumplir con el fin del contrato, ya se extinguirá la relación jurídica existente.

Respecto a los contratos en el Código Federal de México:

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos (2010).

Cuando se enuncia a un contrato, este se remite a un pacto que materializan dos o más individuos, que se encaminan a redactar enteramente el convenio, por lo que será decisión únicamente de los que intervienen realizar una modificación, establecer la duración del contrato y finalmente diferir la obligación al contratante.

A diferencia de Ecuador, en su Código Civil define al contrato:

Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas (2019).

Por su parte en la norma civil ecuatoriana, consideran al contrato como un acto en el que una persona se compromete con otra a otorgar una cosa, sea el caso de mantener una deuda se saldará entregando lo mismo en especie, al igual que realizar o no una cosa, lo que dependerá únicamente de la voluntad de la parte, pues es en el convenio mismo en donde se establecerán las acciones que efectuará y las que no están dispuesto a realizar, por ejemplo, en un contrato de alquiler se podrá comprometer el arrendatario, que al término del contrato desocupará el domicilio con un mes de anticipación, más no antes o después del plazo convenido.

En síntesis, el derecho contractual reconocido tanto en Ecuador, Venezuela y México, persiguen el mismo propósito, que es el de salvaguardar que la obligación que se vaya adquirir, sea cumplida a cabalidad y que las formalidades instituidas en este, serán de interés solo de las partes, más no de terceros.

2.1.5. El consentimiento y su interpretación

Desde la perspectiva más general, el consentimiento emana de *cum y sentiré*, que se connota como sentir juntos. Por su parte el autor Pérez Porto, establece al consentimiento como el consenso que se da para poder realizar un acto de forma libre, así también indica que su concepto se relaciona con la tolerancia para respetar y cumplir una condición impuesta por alguien; porque así lo desea.

Con ello entonces el autor pretendió poner de menester que es por medio del consentimiento que se involucra desde una perspectiva a la aceptación libertina de un hecho y desde la otra al compromiso que existe para cumplir un acto (2010).

Las autoras de este trabajo coinciden en que el consentimiento no se origina sin previa razón, por tanto, anterior a que tenga lugar, debió haber una propuesta para que de dicha manera, la decisión resida en la aceptación.

Para el autor Alfredo Pérez (2015):

La cabida del consentimiento se sujetará a dos aspectos, la voluntad personal y el concierto de voluntades, esta última regida más bien por un acuerdo entre las partes que intervienen en relación al tema en cuestión.

En efecto, el consentimiento se sujeta a la voluntad, puesto que es por medio de la intención de elección que se consuma un acto, ahora en cuanto al concurso, la probabilidad para que haya un convenio entre los intervinientes, penderá de que derechos y obligaciones se implican para que el consentimiento de quien se le está persuadiendo acceda.

Ahora bien, dentro de la rama del derecho, el consentimiento es comprendido como la existencia de voluntad manifiesta expresamente, que será impuesta por escrito u oralmente, y tácitamente, o sea que no será necesario exteriorizarlo, pero se sobreentenderá que lo es.

En un contrato por ejemplo resulta común que se presente la figura del consentimiento lo que denotará la identificación de por sí de derechos y obligaciones vinculantes a la materia, cabe resaltar que para que emane los derechos y obligaciones es indispensable la bilateralidad, es decir, la presencia de dos partes en torno a un mismo fin.

Por otra parte, la licitud jurídica del consentimiento dependerá de las exigencias de la ley en el que se ve involucrado como primera instancia a la capacidad del individuo ya que, si una persona no está completamente lúcida, el consentimiento no podrá efectuarse, es por eso que en lo que respecta a las personas capaces, los discapacitados y menores de edad no entran dentro de ese rango de capacidad en razón de estar absortos de la realidad.

El consentimiento en un contrato de carácter civil es primordial pues sin la validez no tendrá ningún efecto legal y en la misma medida si uno de los contendientes no está de acuerdo con alguna estructura del contrato o de por sí en su totalidad, el contrato no se efectuará como se pretende.

En este sentido, es indispensable que se enfatice a como los países de Ecuador, México y Venezuela refieren al consentimiento, de modo que en sus normativas civiles admiten al consentimiento como un componente importante para la realización de cualquier acto de tipo contractual, es decir, que para que se formalice un contrato el consentimiento es un requisito de carácter obligatorio ya que, con la ausencia de este el contrato no se constituirá.

Se plantea entonces que el consentimiento también puede ser propenso a que componentes ajenos a la finalidad afecten de cierta forma la legalidad un contrato, es por ello que al incurrir en circunstancias de error se está alterando completamente la razón de ser de determinado convenio. En consecuencia, las secuelas del error de consentimiento radicarían en vicios que según la legislación a la que pertenezcan se establecerá directrices para saber cómo proceder ante una situación de esta índole.

2.1.6. La autonomía de la voluntad y su importancia en el derecho contractual

Genéricamente la autonomía adopta su definición a partir de la psicología y la filosofía en la que se ve inmerso la suficiencia del individuo para establecerse normas a sí mismo sin que intervengan terceras personas. Es en dicha perspectiva que cabe indicar que la autonomía estuvo presente desde la modernidad, época en la estima al hombre como el único ser dotado

de conocimientos y por tanto quien podrá dar razones acerca de los acontecimientos del mundo además de impregnarse de grandes valores morales, siendo así que al ser considerado como el centro de todo este era quien tomaba las decisiones respecto a cualquier tema vinculante a la sociedad y su desarrollo; en todo caso una persona autónoma es aquella que toma decisiones de acuerdo a su propia percepción aunque no sea de inmediato, es decir, un ser autónomo sopesa sus decisiones, analiza todos los escenarios hasta finalmente llegar a una conclusión rotunda.

Por consiguiente, la voluntad se remite a el deseo arraigado a la persona de querer consumir una acción en sí, otro de los conceptos que se le atribuye a la voluntad es el libre albedrío en la que interfiere la capacidad de decisión. En otras circunstancias se puede entender a la voluntad como determinación ya que el acto de voluntad no recae en el simple deseo que, si bien este puede desaparecer casi de inmediato, mientras que el querer ejecutar un acto ya es parte de la determinación de darlo por sentado.

En función de lo planteado, la autonomía de la voluntad según León Duguit refiere al derecho de realizar un acto jurídico manifestando su voluntad, pero conociendo las condiciones que el acto conlleva (2007). Se debe enfatizar que el mero hecho de sostener la voluntad no conviene para que se genere jurídicamente algún negocio, debido a que el acto voluntario no solo se expresa sino también se manifiesta de modo que se adhiera a lo instaurado en el objeto que se persigue.

No cabe duda que la voluntad se origina por el ánimo de querer alcanzar o lograr algo siendo aquello lo que despierta el interés del individuo hacia lo que ha concretado previamente, seguidamente es que empieza a buscar por todos los medios poder cumplir con lo que se ha propuesto principalmente, es en esta búsqueda que se mantiene en un lapsus de analizar la situación y equilibrar los beneficios e inconvenientes que suponen su objetivo a fin de optar por la mejor opción para la persona.

Asimismo, debe señalarse que, contractualmente la autonomía de la voluntad resulta importante, ya que, es parte esencial para configurar el consentimiento, por lo que al exteriorizar su actuación, se evidenciará que el individuo es un ser capaz de asumir, tanto derechos como obligaciones y a su vez regirse a estos; porque antagónicamente al no existir

la voluntad por parte de las partes, se podría llegar a invalidarse el hecho y proceder con la nulidad del mismo.

2.1.7. La declaración de voluntad y su comprensión jurídica

La declaración de la voluntad reside con más recurrencia en el área civil, en todo caso, para que el actuar de un individuo tenga fuerza legal, se requiere consecuentemente la manifestación de la voluntad, en atención a lo cual, la declaración de la voluntad ratifica la pretensión de vincularse a un acto jurídico, de modo que, al igual que en el consentimiento, solo los que gozan de capacidad, se admitirá su declaración de voluntad.

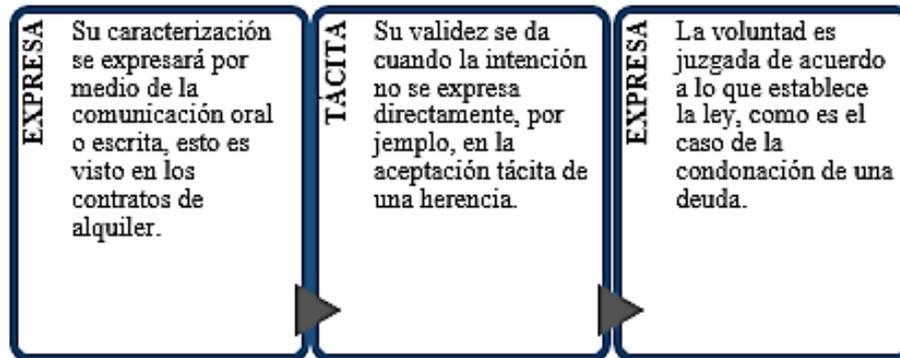
En lo esencial se percibe que la declaración de la voluntad puede comparecer de dos formas, la unilateralidad se sustenta en que se requerirá de la declaración de una parte para que tenga fuerza legal, por ejemplo en los casos de préstamos de dinero, en la que un individuo se obliga a pagar el dinero prestado, mientras que la bilateralidad se dará por intermedio de dos personas, como los contratos de alquiler o de compra y venta, y plurilateral en donde se enuncia ya sea por una o por dos personas lo que acontece en la integración de sociedades anónimas.

Para el Abogado López Almeida Fausto, la exteriorización de la voluntad surge en función de las necesidades que se instituyen y al que se le otorga solución, por ende, se produce la tendencia de conocer más sobre la necesidad, para ulteriormente buscar aceptar un resultado considerando, siempre el fin que se persigue y equilibrando, son las causas y consecuencias de asumir algo y finalmente realizarlo como tal. En este apartado cabe considerar que las necesidades imperantes dan lugar a la manifestación de la voluntad, sin embargo, tomándolo desde el punto de vista opuesto, al no enunciar la decisión de estar acuerdo con la esencia de un contrato y optar por el silencio aquello no será declaración de voluntad por lo que se interpretará como no haberse adherido a la solicitud del pacto (2019).

El análisis precedente se vincula al contexto en la antigua Roma, pero antagónicamente, puesto que los romanos admitían el silencio como reconocimiento voluntario en razón de que al no expresar ningún juicio de valor acerca de lo que se expresaban, lo verbalizaban como aceptación de todo lo tratado, es así que en la actividad de objetos mancipables que consistía en la venta inmediata de cosas de carácter transmisible cuyo pago era al contado, entonces la voluntad se ostentaba a través del pago.

Por otra parte, la declaración de la voluntad podrá ser expresada de tres formas:

GRÁFICO 3: DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD



Elaborado por: Autoras de la investigación

Fuente: IONOS

Por consiguiente, la voluntad en las legislaciones de los países que son sujeto de estudio de esta investigación: Ecuador, Venezuela y México al igual que el consentimiento, es visto como requerimiento primordial, para que los contratos puedan tener efecto legal y esto debido a que la ausencia de la voluntad, restringe la capacidad contractual formal, pues la coacción en los contratos no generará obligación alguna.

Es evidente que la voluntad está ligado estrechamente al consentimiento en la materia de los contratos, puesto que gracias al consentimiento sobre lo que se va a convenir es que se palpa a la voluntad interna de la persona, que permite la aceptación del negocio jurídico, apreciando en dado caso, la perspectiva de que no haya algún inconveniente que lo imposibilite, es entonces cuando no se autenticará lícitamente la celebración del convenio.

2.1.8. Generalidades de la nulidad

La nulidad absoluta y relativa en los contratos civiles y su incidencia jurídica

En relación con este tema, la nulidad tiene cabida a partir del derecho romano primitivo dado que, consideraban a la nulidad como una sanción que se le daba a quien presentaba un negocio jurídico con errores de forma, es así que en ese entonces solo se podía anular un

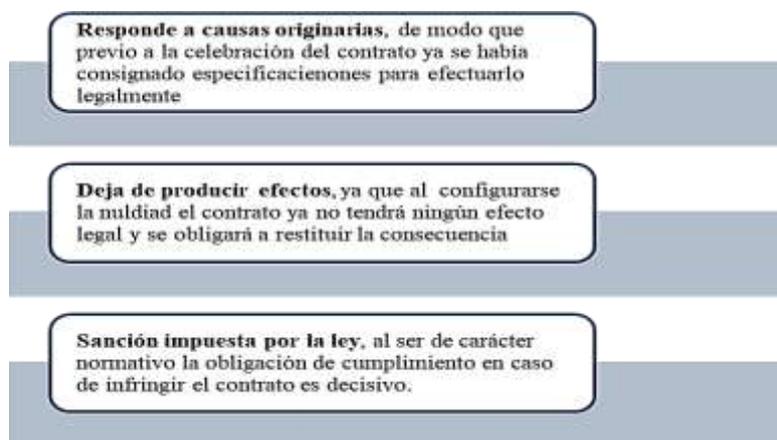
acto, cuando alguna parte de la redacción no haya sido estructurada de forma correcta y más no por las solemnidades que debía tener.

Visto de esta forma y con el desarrollo de las sociedades, la nulidad concierne a la ineficacia que está presente en un acto que posteriormente no tendrá vigor legal, se puede decir también que se asimila a un acto que ya no sucumbe, pues no dispone de los requisitos que debería tener para consentirlo como formal. En otras circunstancias, se considera en derecho civil un acto nulo a toda sanción legítima que ha incumplido con las estipulaciones preestablecidas en la formación de cualquier acto jurídico.

Por su parte, ya en el desarrollo de los actos jurídicos se alude a que la nulidad es impuesta por la misma ley, son este tipo de actos efectuados por personas, que bajo el amparo de la ley son incapaces de llevar a efecto actos jurídicos, ya sean de la clasificación relativa o absoluta y a su vez recae en quienes deben solicitarlo a través de un juez, para que se acredite que es valedero.

Se ha establecido así, que del consentimiento y la voluntad se derivan vicios, tales como el intento de dañar o engañar a la otra parte sujeta al contrato, refiriéndose que son dichos vicios en los que se versa para que los actos sean nulos y no se concrete el convenio; se resalta además que los vicios de consentimiento se encuentran instituidos en la normativa civil nacional. Según lo planteado, se manifiesta que la nulidad identifica tres características esenciales:

GRÁFICO 4: CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD



Elaborado por: Autoras de la investigación

Fuente: Grecia Ardiles

Es indispensable que se comprenda que al constituirse la nulidad, perecerán tanto los derechos como las obligaciones que se contrajeron en el desarrollo del contrato, en tanto que, dicha nulidad será exigida por cualquiera de las partes contractuales que se sienta perjudicada.

Como se indicó anteriormente, la nulidad puede presentarse como nulidad absoluta y relativa, de ahí que se infiere en que la nulidad absoluta se relaciona con la expectativa de que los intervinientes en la relación contractual, acaten todas las disposiciones legales que se instauraron preliminarmente, por lo que, al no fijarse en las formalidades de los preceptos, se condujo al escenario de nulidad absoluta.

Otra de las particularidades de la nulidad absoluta es en cuanto a que las partes no requieren con esta nulidad restituir la formalidad del contrato en conflicto, pues su objeto radica en que se anule todo lo actuado en el contrato, es decir, extinguir las obligaciones del contrato, por ejemplo, cuando haya una obligación de pagar una deuda, pero al incurrir en la nulidad absoluta respecto al trámite legal se suprimirá el pago, se enuncia así que el ámbito en el que se desenvuelve la nulidad absoluta es de autenticidad en derecho y que no necesariamente podrá ser requerida por las partes sino que será potestad de la autoridad judicial competente.

En definitiva, la nulidad absoluta se adhiere al momento en que se transgrede el objeto del contrato, además de la forma y voluntad inherente, por ende, no se cumple con la finalidad que le atribuyeron los intervinientes, debido a que la ley sanciona o prohíbe los supuestos del contrato y al ser sancionados por jueces, no se obligará a ejecutar lo fundado en el pacto.

A diferencia de la nulidad absoluta, la nulidad relativa no se aplica en derecho, sino que, en los vicios de consentimiento, el cual también se traduce cuando una de las partes, de cierta forma siente que se le está causando un perjuicio, así pues, la nulidad relativa no será realizada por la autoridad judicial, sino por las personas que intervienen en el contrato.

Comúnmente la nulidad relativa se encuentra en los contratos, en el que una de las partes resulta ser una persona incapaz como para celebrar actos jurídicos y la otra parte desconoce acerca de esa circunstancia o por otra parte, cuando incide en vicios de consentimiento en el que se amedrenta al individuo, para que firme el contrato, es ahí cuando se convierte en nulidad relativa.

En esta perspectiva, se asume que la nulidad absoluta deberá ser demostrada por las partes contractuales, argumentando el origen de su existencia y esto debido a que no será el juez quien la interponga, es este tipo de nulidad que mayormente se halla en los contratos civiles, en donde no se conocía que la otra parte poseía alguna discapacidad que le impedía manifestar voluntad sobre la materia del acuerdo.

Siendo las cosas así, resulta claro que la afectación no reside en la colectividad en general, pues solo se toma en cuenta a los que firmaron el contrato, por tal motivo y al no ser una nulidad que se atiene al derecho, se señala que no tiene gran revuelo en la sociedad, siendo que las sanciones que se interpondrán a los individuos, corresponderán básicamente en cuanto a la falta de cuidado, para concretar un acto jurídico que de por sí se involucra a la facultad de voluntad y consentimiento personal.

La nulidad absoluta y relativa es uno de los aspectos que se identifican dentro del derecho contractual, es por eso que las leyes civiles se remiten a aquello, cuando se ve involucrado a la nulidad. Asimismo, se hace referencia al tipo de nulidades de los países de Ecuador, México y Venezuela, siendo que en Ecuador lo describen en sentido general y no es definido de forma particular, pero los admite como parte del contrato. Por otro lado, el Código Civil Federal de México solo detalla los efectos que producen, cuando la nulidad es absoluta y cuando es relativa art. 2226 y 2227, mientras que el Código Civil de Venezuela no referencia textualmente los tipos de nulidad.

Lo indicado da lugar a que se comprenda que las leyes civiles de los países en cuestión, no sintetizan una definición de la nulidad absoluta y relativa, pero contemplan a la doctrina para poder efectivizar los contratos.

2.1.9. Jurisprudencia Ecuador

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es procedente analizar el criterio de los jueces y sus decisiones sobre cuestiones tan importantes como el error de derecho, debido que puede guiar de manera teórica y práctica el ejercicio del derecho y su direccionamiento en la suscripción de contratos, no obstante, como se ha establecido en la investigación doctrinaria y legal, que el error de derecho en Ecuador, no constituye un vicio del consentimiento y por ende no puede entenderse como una legítima causal de nulidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, como primer punto, se considera la JURISPRUDENCIA/RESOLUCIÓN No. 48-2015 del Juicio No: 17711-2014-0109, por el Juez Ponente, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, quien indica en su análisis lo siguiente:

La nulidad es excepción al derecho común en cuanto presume la validez de los actos jurídicos y que sólo puede existir –la nulidad- en virtud de un texto expreso de la ley que así lo establezca. Esos requisitos o formalidades que deben observarse para la validez del acto o contrato son objetivos o subjetivos según se refieran a la naturaleza misma del negocio jurídico o a la calidad de las personas que lo celebren. (p.6)

El tribunal identificó los presupuestos facticos del hecho controvertido dentro de la causa, que fue un contrato de promesa de compraventa en donde existía la obligación de realizar todos los trámites correspondientes y las gestiones respectivas que puntualiza la sentencia, con la adición, aun cuando estas gestiones hubieran desembocado en una negativa, de lo cual debió dejarse constancia lo que hubiese generado efectos jurídicos para los contratantes.

Por ello, este recurso constituye una referencia en los contratos civiles, si bien es cierto, los jueces decidieron desestimarlos, hacen un análisis de la causal invocada sobre el error y la obligación de los contratantes ante una negativa de cumplimiento.

Las formalidades que un contrato civil debe comprender más allá de los contemplados en normativa constitucional y civil son presumibles de buena fe y en el marco legal vigente por su naturaleza contractual y lo requerido para su validez.

Por otra parte, el tribunal realiza una observación sobre los vicios del consentimiento y señala las calidades del error, considerando que omitir las solemnidades prescritas en la normativa civil son invariables a partir del siguiente punto de vista:

Respecto de los primeros son falta de consentimiento, error esencial, causa ilícita, objeto ilícito y omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del contrato y los actos de los absolutamente incapaces; en tanto que, respecto de los segundos, son sus causas el error substancial, la fuerza, el dolo, los actos de los relativamente incapaces y la omisión de requisitos exigidos por la ley, en consideración al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan. La inobservancia conlleva la consecuente nulidad absoluta o relativa, en su orden, precisamente como la sanción civil en cuanto desconocimiento de los efectos jurídicos del acto o contrato. (p. 6)

Como se aprecia, la jurisprudencia ecuatoriana se limita a señalar los vicios del consentimiento y aplicar de manera específica cuando hayan sido alegados por los

recurrentes, el acto o negocio jurídico debe precisar los requisitos estipulados en la ley, y con base al principio Ignorantia juris non excusat es lo que deciden los jueces en la citada sentencia.

Ahora bien, otro caso es por nulidad absoluta de contrato, dentro de Juicio No. 07308-2019-00369 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, por el Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) Ponente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, recuerda y diferencia que:

(...) en el caso concreto, en la sentencia del Tribunal ad quem; por ello, per se, es una garantía normativa que procura la efectiva aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación. (p. 10)

Por ello, al momento de poner en conocimiento a un juez de un error de derecho, se debe tomar en cuenta la sentencia No. 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014 en el caso 1989-12-EP de la Corte Constitucional, donde la conjueza indicó:

(...) la ley taxativamente fija que el error de derecho debe recaer en normas sustanciales o en precedentes jurisprudenciales, por lo que la sentencia indicada, al no tener esta última calidad, no puede sustentar cargo alguno. (p.23)

En resumen, la jurisprudencia o los casos que se presentan en materia civil por error de derecho en contratos civiles es nula o escasa, puesto que al no considerarlo como un vicio de consentimiento, se desecha como causal de nulidad.

2.1.10. Jurisprudencia México

Dentro del Amparo directo 495/2009 del 24 de septiembre de 2009 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con unanimidad de votos y Juez Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García, manifiestan lo siguiente:

El artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el error de derecho o de hecho inválida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante en la voluntad de alguno de los contratantes, si se declara en el acto de celebración dicho motivo, o bien, si se prueba por las circunstancias en que se celebró, la existencia de un falso supuesto que lo motivó y no por diversa causa. Lo anterior permite afirmar que existen dos formas para demostrar el posible error como vicio en el consentimiento; la primera, mediante la declaración del motivo que induce al error en el momento mismo en que se celebra el acuerdo de voluntades, entendiendo como declaración la expresión oral o escrita, esta última contenida en el contrato y; la segunda, mediante las pruebas aportadas durante el

proceso que hagan presumir la celebración del contrato bajo un motivo determinante de la voluntad que sea equivocado o erróneo. (p. 2)

En México es posible determinar con mayor exactitud, cuando procede o no un error de derecho, puesto que, al contemplar su legislación esta causal en la suscripción de contratos civiles, se estipula con precisión el objeto de estudio, como se puede entender, tribunal expone la manera de demostrar que el error vicia el consentimiento y en la práctica de las pruebas; siempre considerando que sea necesarias y contundentes para el hecho controvertido, al respecto se indica que:

Tales pruebas podrán ser tanto el contrato, como con las confesionales, incluida la ficta, y las testimoniales; así como las que válidamente generen esa presunción humana en el ánimo del juzgador. En consecuencia, se puede afirmar que el precepto jurídico analizado permite probar el error, no solamente a partir del momento de su suscripción, sino con la presunción de que fue motivado por un falso supuesto por las circunstancias en que se celebró, y no necesariamente en el mismo acto. (p.2)

Conjuntamente analizan la posibilidad de un error de hecho y de derecho en la suscripción y por lo tanto se presume las motivaciones y la sana crítica del o los jueces, permitirá aducir y comprobar el vicio del consentimiento en el acto o negocio jurídico de orden civil contractual, de esta forma se comprueba que la normativa mexicana y su jurisprudencia, se desarrolla con observancia al error de derecho como vicio del consentimiento y a diferencia del Ecuador, los casos en los que se presume y se declara nulidad del contrato, son taxativamente indicados en la norma y se prevé un marco integral, que diferencia y determina esta causal dentro de las obligaciones contractuales.

Por otra parte, se tiene el Amparo Directo No. 2376/99 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con unanimidad de votos y ponente Juez Adalid Ambriz Landa, pone de manifiesto que:

(...) la existencia del error de hecho o de derecho, como un vicio del consentimiento de alguna de las partes en el momento de celebrar el contrato, y que lo invalida cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de aquéllas para contratar, previsto en el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal, debe atenderse con preeminencia a las condiciones objetivas que el propio numeral exige (...), al establecer estos elementos objetivos, fue precisamente para preservar la seguridad jurídica de los contratos que celebren las partes y que sólo por excepción podrán invalidarse o nulificarse, en los términos previstos por el derecho común, de lo que se sigue, que en una recta hermenéutica jurídica no es dable normar el criterio sobre la existencia de un error de este tipo en base a las manifestaciones subjetivas del contratante, pues sobre éstas

inexorablemente prevalecen las exigencias que marca taxativamente el dispositivo legal en comento, las que deberán colmarse para acreditar ese vicio del consentimiento. (p.3)

Dentro de este análisis el tribunal orienta a entender el espíritu del legislador en la normativa específicamente el artículo 1813, cuyo particular es objeto de comparación con la normativa ecuatoriana, las condiciones que señala y son expresas en la jurisprudencia citada; constituyen términos comunes al criterio normativo y la manifestación de voluntad de los contratantes, a su vez precisa que la seguridad jurídica es imprescindible e irrevocable en la celebración de contratos, como principio jurídico en el ordenamiento mexicano.

Por lo tanto, el error de hecho o de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró, el acto jurídico es inexistente, a partir de la base de que no haya coincidencia en el concierto de voluntades.

Cuando la voluntad sí llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe y produce sus efectos legales, pero su autor o uno de los contratantes sufrió un error, que de haber sido conocido no hubiera celebrado el acto, esto es, cuando la voluntad se desvió a causa de ese error, no puede sostenerse que el acto jurídico y sólo es invocable por quien tenga interés jurídico y siempre produce efectos jurídicos provisionales, que se destruirán en forma retroactiva al ser pronunciada la nulidad por el Juez.

2.1.11. Jurisprudencia Venezuela

El Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, dictó sentencia en fecha 08 de marzo del año 2006, considerando lo siguiente:

El error vicio del consentimiento es el que actúa sobre la voluntad interna del sujeto declarante y se constituye en una declaración diversa de la que hubiera querido, debido a la intromisión de un motivo perturbador; este error no impide el consentimiento, sino que lo de forma, por lo que el contrato se encuentra afectado de nulidad relativa. Los casos del error-vicio son: a) el error de derecho (recae sobre la existencia, circunstancias, efectos y consecuencia de una norma jurídica) y para que sea causa de nulidad del contrato debe ser determinante y principal; y b) el error de hecho (recae sobre una circunstancia fáctica o de hecho), dentro del cual se encuentran el error en la sustancia (recae sobre la materia, cualidades o composición de una cosa – artículo 1148 C.C.) y el error en la

persona (recae sobre la identidad o cualidades de la persona con quien se ha contratado).
(p. 30)

El error que opera en el momento de emitir una declaración y que también se denomina error-obstáculo, es aquella falsa apreciación de la realidad que es de tal naturaleza y gravedad, que impide la formación del consentimiento, por lo que su presencia acarrea la nulidad absoluta del contrato, al impedir u obstaculizar su formación.

Consistente en expresar una voluntad distinta a la que el sujeto tiene en su fuero interno, en la legislación venezolana el error que da lugar a la nulidad del contrato es el excusable, entendiéndose por tal, cualesquiera de las categorías señaladas siempre y cuando pueda concluirse que, dadas las circunstancias de cada caso, cualquier persona razonablemente, pueda incurrir en el mismo.

Por lo expuesto, la Sala observa en la principal estas consideraciones:

En primer lugar, aduce quien recurre que la infracción por falta de aplicación de los artículos 1142 ordinal 2º; 1146 y 1148 del Código Civil, ocurre cuando el sentenciador declara con lugar la defensa opuesta por la demandada relativa a la cosa juzgada que se desprendía de la transacción suscrita entre las partes, a pesar de la existencia de vicios en el consentimiento que la hacían nula. (p. 29)

En este sentido, alega el formalizante (lo que en Ecuador correspondería a la denominación de recurrente) las circunstancias que generaron el error que trajo como consecuencia vicios en el consentimiento hacían nula la transacción, pues ambas partes ignoraban la existencia de la sentencia de casación que declaró periclitado el recurso.

Pues bien, en cuanto a los vicios del consentimiento, la misma Sala ya citada, en sentencia de fecha 29 de mayo del año 2000, sostuvo lo siguiente:

Es oportuno delimitar en este momento, por lo menos en forma generalizada, las características y distinciones fundamentales de los señalados vicios del consentimiento, a la luz del ordenamiento jurídico venezolano, a efecto de facilitar en lo adelante, si fuera necesario, la subsunción de los hechos en el derecho. A tales efectos se han tenido a la vista, además de los pertinentes artículos del Código Civil, la doctrina sobre la materia contenida. (p. 32)

Por ello, dentro del juicio por nulidad de contrato de compraventa, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial (estado Yaracuy), conociendo en apelación, el 8 de agosto de 2012 dictó sentencia sobre vicios del

consentimiento y señalando sobre los arts. 1133 y 1141 (objeto de comparación en el tema de investigación) sobre el error de derecho, indicaron:

El Código Civil define que es un contrato, artículo 1133 (...) Así mismo, cuando en la referida norma sustantiva se habla de un contrato bilateral, tendríamos que ubicar a la venta dentro de lo que es un contrato; porque una parte le transfiere a otra pagando el precio un bien mueble o inmueble y dispone el artículo 1474, (...) Entonces es un contrato la venta; porque se configuran los requisitos de validez de todo contrato, como lo dispone el artículo 1141 (...) Ahora bien ese contrato puede ser anulado, bien de nulidad absoluta o relativa, dependiendo de cuál de los vicios se presente. (...) Entonces en cada supuesto de nulidad absoluta o relativa, es necesaria la demostración de factores que convenzan al Juzgador, de que se encuentra efectivamente frente a un vicio establecido en nuestro ordenamiento y que el contrato por ende debe ser declarado nulo dependiendo como se dijo anteriormente del vicio delatado. (p. 5)

De acuerdo con los casos planteados y la jurisprudencia en el país venezolano, es posible determinar que de manera apropiada la normativa jurídica contempla el error de derecho como vicio del consentimiento y aporta a los requisitos de validez de manera práctica, la forma en que los jueces deben atender a las solicitudes de nulidad por alguna causal que contenga un vicio del consentimiento.

Ahora bien, la jurisprudencia no sólo se limita a diferenciar los tipos de error que constituyen una marcada diferencia al momento de tomar una decisión judicial, sino que busca correlacionar al igual que en la jurisprudencia mexicana la subsunción de los hechos con el derecho, para comprobar si es procedente o no la nulidad del contrato civil suscrito por las partes.

2.2. Marco legal

2.2.1. Régimen normativo de Ecuador

Constitución de la República del Ecuador

La constitucionalidad que marca el Estado ecuatoriano, ha sufrido constantes cambios a través de la historia, las 20 constituciones que conforman la línea histórica del Ecuador, fueron desarrolladas en distintas épocas atendiendo las necesidades sociales, económicas y políticas de la escena temporal de la sociedad ecuatoriana desde 1830 hasta la actualidad.

Es por ello, que conviene recordar las palabras de Paz y Miño (2008) sobre el proceso constitucional que dio como resultado la Carta Magna del año 2008 o la denominada Constitución de Montecristi, que a pesar de las modificaciones (reformas y enmienda), sigue vigente a la presente fecha, debido a que:

La propuesta de Constitución recoge las múltiples aspiraciones políticas, económicas y sociales de los diversos sectores ciudadanos que llegaron a Montecristi para ser escuchados, con la esperanza de que sus demandas se traduzcan en normas constitucionales que establezcan derechos, garantías, responsabilidades públicas y obligaciones estatales que los beneficien (p. 41).

El paradigma nacional e internacional se involucró en este proceso, por las condiciones objetivas que forjaron el cambio sobre los gobiernos y la forma de administración de los Estados regionales, influenciada por la “nueva izquierda” o el neoliberalismo, concibiendo un modelo de desarrollo que parte de dicha ideología.

En el ámbito del derecho civil, se crean derechos y obligaciones que las partes en pleno uso de sus facultades y voluntariedad se comprometen a cumplir, de esa forma el contrato puede verse como un documento sujeto al ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la constitución, puesto que los intervinientes deben realizar sus negocios jurídicos en estricto apego a la normativa vigente.

En noviembre de 2007 empezó la redacción del texto constitucional, culminando el 24 de julio de 2008, este texto fue aprobado por 94 asambleístas y se convocó a votaciones el 28 de septiembre de 2008, cuyo resultado se consolidó en la siguiente estructura de la constitución, dividido en dos partes (dogmática y orgánica) contiene el preámbulo, nueve títulos, cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos, treinta disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una final.

Tomando en consideración los antecedentes de la máxima norma del Ecuador, el trabajo de investigación se fundamentó en los siguientes artículos:

Art. 11 numeral 3: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. / Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para

justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

En el objeto de estudio, el error de derecho no constituye un vicio del consentimiento, lo cual va correlacionado a este artículo en específico, debido al principio Ignorantia juris non excusat, cuando prohíbe alegar falta de norma o desconocimiento, para justificar alguna acción tendiente a eliminar o causar la nulidad de un acto jurídico, o en este caso, la suscripción de un contrato civil.

Art. 66 numerales 15 y 16: Derechos de libertad: Se reconoce y garantizará a las personas: 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. 16. El derecho a la libertad de contratación.

La norma constitucional otorga la libertad de contratación y reconoce que todas las personas capaces de contraer obligaciones, son libres de crear sus actividades proyectadas a incrementar su patrimonio, la economía es un factor demasiado importante para el Ecuador, y al permitir la libertad contractual, supone un esfuerzo y empeño en desarrollar políticas de protección sobre esta área, más allá de la dependencia comercial o civil que pueda darse como interpretación a la norma jurídica analizada.

Art. 335: Intercambios económicos y comercio justo: El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

Si bien es cierto, el error de derecho no vicia el consentimiento, puede ser invocado dentro de un proceso contractual que desvirtuó la suscripción, por ello el Estado tiene la facultad de controlar e intervenir, incluso cuando no se trate de contratos comerciales, puesto que el artículo también es una base normativa para los intercambios y derechos económicos incluidos en la materia civil.

2.2.2. Régimen normativo de México

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Es considerada una de las cartas magnas más antiguas del mundo, que siguen vigentes y una que, de igual manera cambia de forma constante, tras 106 años de vida ha sido objeto de 252 decretos de reforma, que significan 748 cambios a su articulado.

En la época de la construcción de la norma suprema de México, existían luchas y pugnas por el desarrollo del país y su transición al nuevo Estado, por ello que Mora-Donatto (2019) indica sobre:

El incipiente sistema democrático de aquellos años exigía un precepto que hoy diríamos es casi reglamentario. Pero entonces era necesario que la voz y los reclamos de la clase trabajadora quedaran suficientemente claros a efecto de que el legislador no desvirtuara los derechos que con armas y sangre se habían conquistado y redactado en la Norma Fundamental (p.233).

Finalmente, este cuerpo normativo está compuesto por 136 artículos y 19 artículos transitorios contenidos en nueve títulos: I. De las garantías individuales. II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. III. De la división de poderes. IV. De las responsabilidades de los funcionarios públicos. V. De los Estados de la Federación. VI. Del trabajo y la previsión social. VII. Prevenciones generales. VIII. De las reformas a la Constitución. IX. De la inviolabilidad de la Constitución.

Los artículos que fueron considerados para la investigación son los siguientes:

Art.1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Art. 5 inc. 4: El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Como se ha planteado en la Constitución Mexicana, se protege la protección de libertades fundamentales y que están orientadas a la consideración de instrumentos internacionales, a su vez, en el marco contractual, otorga la potestad al Estado de intervenir en los contratos,

que constituyan una vulneración al derecho o libertad plenamente establecido en la Constitución.

Al reconocer que el Estado, podrá detener la efectividad del contrato por cualquier causa, conviene dirigirse al cuerpo normativo civil y sustentar el análisis del error de derecho o vicios en el consentimiento, para suscripción de contratos civiles.

2.2.3. Régimen normativo de Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Venezuela es considerado como uno de los países Latinoamericanos, con la más larga historia constitucional, misma que comenzó en 1810 al iniciarse un proceso constituyente de un nuevo Estado independiente de España, el proceso constituyente, estaba influenciado principalmente por las nociones del constitucionalismo moderno, que derivaron de las revoluciones norteamericana y francesa.

Durante esta transición hasta 1999, se elaboran diversas constituciones, pero poco a poco van adquiriendo el tinte del autoritarismo político-militar, subsistiendo hasta la presente fecha, por lo que Brewer (2013) manifiesta que:

De toda esta normativa resulta un acentuado esquema constitucional militarista cuya combinación con el centralismo y el presidencialismo conduce al autoritarismo, y de allí al totalitarismo, sobre todo cuando se constata que en la Constitución de 1999 quedó eliminada toda idea de sujeción o subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil, una gran autonomía de la autoridad que, unificadas las cuatro fuerzas, con la posibilidad de intervenir en funciones civiles (p. 544).

Esta constitución se compone de un preámbulo, 350 artículos (ordenados en Títulos y Capítulos), y Disposiciones transitorias (para su implementación), de dichos artículos solo se consideró para el análisis el siguiente:

Art. 112: Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Por ende, este artículo engloba de manera general la libertad que sustenta dedicarse a una actividad que represente incremento a su patrimonio, en el caso de los contratos en el territorio Venezolano, lo que a su vez, supone una supervisión y control por parte del Estado y las medidas que se emplean para impulsar la economía, de la misma manera, los contratos civiles y las partes que intervienen, muchas veces suscriben bajo su voluntad contratos de prestación de servicios, contraen obligaciones susceptibles de revisión en materia civil.

2.2.4. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Es un acuerdo con carácter internacional en relación con el mercado de compra-venta, es un pacto dentro del derecho internacional, que regula los contratos del tráfico mercantil en el conjunto del planeta, también se denomina Convención del Derecho de los Tratados, fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969; consta de 85 artículos; y, entró en vigor el 27 de enero de 1980, en la actualidad la Convención de Viena es un acuerdo suscrito por más de 80 países del mundo.

Su estructura consta de un preámbulo, 8 partes y disposiciones importantes como el alcance, irretroactividad, capacidad y consentimiento, ratificación y adhesión, además de la preeminencia de los principios de derecho internacional, incorporados en la Carta de la ONU, así como la contribución de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados a la consecución de dichos propósitos y principios.

Por ello, de conformidad al tema de estudio, esta norma internacional ha sido ratificada por los tres países objeto de la comparación jurídica, Ecuador el 27 de enero de 1992, México el 29 de diciembre de 1987 y Venezuela el 28 septiembre de 1981.

De la misma forma en el artículo 48 de este instrumento internacional, determina que:

Art. 48: Error. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Los vicios en el consentimiento, el error, fuerza y dolo; son susceptibles de nulidad por estar en oposición con una norma imperativa de derecho internacional jus cogens, es decir, se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario.

Al respecto, conviene resaltar que, de conformidad con lo que dispone la Convención, un Estado no puede alegar como vicio del consentimiento el que las disposiciones de determinado tratado estén en contradicción de su derecho interno, a menos que tal oposición sea manifiesta y afecte una norma fundamental, por ello se encuentran interesantes referencias a el reconocimiento universal de los principios del libre consentimiento, buena fe y de la norma pacta sunt servanda traducido como los contratos están para cumplirse, de gran importancia para el ámbito contractual.

2.2.5. Código Civil ecuatoriano

Después de obtener la independencia el Ecuador, se esforzó por desarrollar una normativa que estuviese cimentada en principios básicos de libertad e igualdad, puesto que luego de 1859, los dirigentes políticos se propusieron reorganizar al Estado antes de que pereciera en el intento de independencia, Salazar (2021) señala en este contexto, el Congreso de 1861 encargó a la Corte Suprema de Justicia la elaboración de un Código Civil que pusiera orden en el sistema jurídico nacional. Esta última instancia se pronunció por acoger el de la República de Chile (p. 24).

De este modo empezó a aplicarse en Ecuador el Código Civil de Andrés Bello, aprobado en Chile seis años antes de esa fecha, es decir, se reconoce adaptarlo en 1857, publicarlo en 1860 y ponerlo en vigor, o en régimen, a partir del 1 de enero de 1861, por lo que se consideró a Ecuador como uno de los países más beneficiados por el trabajo de Bello.

Para el año 2005, se instituye algunos cambios en este cuerpo normativo teniendo su fecha de publicación el 24 de junio de 2005-06-24 en el Registro Oficial Suplemento 46, de estado reformado y con fecha de última modificación al 14 de marzo de 2022, esta norma se estructura de la siguiente forma: El título preliminar consta de treinta y nueve artículos que incluyen principios básicos de las fuentes del derecho, la ley y su vigencia, conflictos de la ley en tiempo y espacio, definiciones, entre otros, a continuación presenta el Libro I “de las personas” con 543 artículos y 30 títulos, el Libro II “de los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones” con 410 artículos y 15 títulos, el Libro III “de la sucesión por causa

de muerte y de las donaciones entre vivos” con 460 artículos y 13 títulos y el Libro IV “de las obligaciones en general y de los contratos” con 973 artículos y 40 títulos.

Para el análisis del trabajo de investigación se consideraron los siguientes artículos:

Art. 721.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Así, en los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra

Art. 1467.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.

Art. 1468.- El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Art. 1478.- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.

El Código Civil, en materia contractual se puede encontrar como primer punto los negocios jurídicos considerados como realizados de buena fe, exento de vicios, sin embargo, cuando opera una de las partes de mala fe, se puede considerar un error en derecho que no admite prueba en contrario, es decir, son presunciones que se prohíbe ser probadas, debido a que no permite demostrar que el hecho o situación que se presume es falso.

Por otra parte, la capacidad de los contratantes de conformidad con el artículo 1461, debe tener pleno consentimiento del acto o negocio, mediante una declaratoria de voluntad, teniendo en cuenta la conceptualización y las características de la voluntariedad, para obligarse por medio de la suscripción de un contrato, el código taxativamente indica que este consentimiento puede ser viciado por error, fuerza y dolor. Si bien es cierto, existe dentro de la normativa civil el error de hecho y derecho, es el segundo el punto de investigación lo que permite determinar, porque no se considera como un vicio del consentimiento, sobre todo cuando se identifica que todo lo contrario al derecho público es ilícito sobre el objeto.

2.2.6. Código Civil federal

Los primeros esfuerzos codificadores en materia civil de las naciones independientes, siguieron el modelo del Código Civil francés, casos como los del Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, el boliviano de 1830 y el peruano de 1836, el estudio de la codificación civil en México se suele dividir de acuerdo con las opciones políticas, federales o centrales que han estado vigentes en el país, es decir, tanto los gobiernos federalistas como los centralistas, por esa razón, Cruz (2008) indica

En 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarse Código Civil Federal (p. 8).

Y queda estructurado de la siguiente forma: Disposiciones Preliminares y de los siguientes Libros: I De las personas; II De los bienes; III De las sucesiones; IV De las obligaciones, los artículos considerados para el trabajo de investigación fueron:

Art. 1792: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Art. 1794: Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 1795: El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Art. 1803: El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Art. 1812: El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1813: El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Art. 2233: Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Tomando en consideración el régimen civil al que se sujeta México a diferencia de la normativa ecuatoriana, estipula que el error de derecho o de hecho invalida o causa la nulidad del contrato, sin embargo, de manera clara indica que estos vicios recaen sobre la voluntad de los contratantes, cuando se consiga probar la causa de error.

El consentimiento se caracteriza de forma amplia en esta legislación y separa la manera de exponerse en expresa y tácita, los motivos de nulidad para el contrato plasmado en los vicios del consentimiento son violencia, incapacidad y error, que son semejantes a los determinados en el Código Civil del Ecuador.

Existe una diferencia y es lo que conlleva el análisis, tanto el error de hecho como el de derecho, vician el consentimiento y como pone de manifiesto el Código Federal Mexicano, admite prueba en contrario, ya que el consentimiento no se manifestó en la forma que la ley establece y da la oportunidad de suscitar la nulidad del contrato.

2.2.7. Código Civil venezolano

El primer proyecto para elaborar el Código Civil fue en 1861, cuando se encomendó su inicio que fue acogido favorablemente por una comisión revisora y promulgado el 28 de octubre de 1862, para comenzar a regir el 1 de enero de 1863, después de varios años fueron cambiando la norma, hasta que en 1931 se elaboró un nuevo proyecto promulgado en 1942.

El actual código cuenta con 42 reformas del 82, es un todo orgánico, es decir que las disposiciones contenidas en este código son de sentido orgánico coherentes y correlativos, como todo documento codificado, está dividido en secciones y libros, la estructura material del Código Civil contiene un título preliminar, que contiene disposiciones básicas y fundamentales, lo que se inicia como es natural con el artículo 4 y concluye con el artículo 14.

Morales (2020) indica sobre la estructura del Código indica que:

Desde el artículo 15 se inicia el título I del Libro Primero del código Civil. Se refiere a la jurisdicción especial, ese primer libro es fundamental dentro de la organización de la sociedad venezolana en materia de personas.

A partir del artículo 525 se inicia el libro segundo que se denomina de los bienes de la propiedad y sus modificaciones, la doctrina lo llama de los bienes y de las cosas, inicia en el artículo 525 y concluye en el 795. Luego en el artículo 796 se inicia el tercer libro, el titular se denomina de las materias de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos, allí están constituidas las disposiciones relativas a los principales Derecho Reales fundamentalmente el Derecho de Propiedad. Este es el libro final y concluye en el artículo 1987. A partir del artículo 1988 hasta el artículo 1993 encontramos las disposiciones transitorias que fueron previstas por el legislador venezolano en el orden del modus operandi (p. 4).

Los artículos empleados para la investigación fueron:

Art. 1133: El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1141: Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1. Consentimiento de las partes; 2. Objeto que pueda ser materia de contrato; y 3. Causa lícita.

Art. 1142: El contrato puede ser anulado: 1. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y 2. Por vicios del consentimiento.

Art. 1143: Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la Ley.

Art. 1146: Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato.

Art. 1.147: El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal.

La normativa Civil de este país también considera el error como una causa de nulidad, sin embargo, el consentimiento solo puede viciado taxativamente en esta normativa por el error excusable, violencia o dolo, es decir, a simple vista podría decirse que son parecidos los vicios del consentimiento con Ecuador o México, pero es una notable diferencia, en lo que la norma de ese país considera causal de nulidad.

Al mencionar el error de derecho también se encuentra una distinción en la nulidad, siempre y cuando haya sido la única causa, es decir, para esta legislación solo admite como única razón en la suscripción del contrato el error.

2.3. Marco conceptual

ANULABILIDAD DEL CONTRATO: Es aquella posibilidad de que un contrato pueda ser impugnado o invalidado, debido a la existencia de vicios o defectos en su formación o ejecución.

CAPACIDAD COGNITIVA: La capacidad cognitiva, en el ámbito jurídico, se refiere a la aptitud mental de una persona para comprender, asimilar y procesar información de manera consciente y razonada. Es la capacidad de entender y evaluar la relevancia y las implicaciones legales de los actos y decisiones que se toman.

CONSTREÑIMIENTO: Se refiere a la acción de ejercer fuerza o coacción sobre una persona con el fin de obtener su consentimiento o participación en un acto jurídico o ilegítimo. Implica la violencia física o moral ejercida sobre alguien para obligarlo a actuar en contra de su voluntad.

CUASICONTRATO: Acto lícito y voluntario que produce, aun sin mediar convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras, sólo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones, en beneficio de un tercero. Las obligaciones surgen de la ley, de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

NEGOCIO JURÍDICO: Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece.

PRETOR: Un pretor, según el diccionario jurídico, es un magistrado romano que tenía la función de administrar justicia y dictar sentencias en la antigua República Romana y en el Imperio Romano. El pretor era responsable de interpretar y aplicar las leyes en los casos legales que se le presentaban.

UNANIMIDAD: Es aquella que refiere al acuerdo completo y total de todos los miembros de un órgano colegiado o tribunal al emitir una decisión o un voto en un asunto jurídico. Implica que no existen discrepancias ni opiniones divergentes entre los miembros, y todos están de acuerdo en la resolución adoptada.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño de la investigación

El presente informe de investigación denominado “Estudio comparado del error de derecho en la suscripción de contratos civiles, 2022” se desarrolló mediante el enfoque metodológico cualitativo, el cual permitió una indagación, que implica analizar y recopilar información no numérica, para de cierta forma facilitar la comprensión a las opiniones, experiencias y conceptos, así como también a los datos de comportamientos, experiencias vividas o emociones que tienen un significado atribuido por las personas.

El enfoque cualitativo contiene ciertas características que son fundamentales para la aplicación a un proyecto de investigación, sin embargo en este informe solo se aplicaron dos características, empezando por la interpretación de eventos, debido a que se realizó un estudio comparativo y lo fundamental para elaborar una comparación, es interpretar las normativas de los países involucrados, para finalmente llegar a una conclusión y determinar las diferencias jurídicas que existen entre aquellos países.

De igual forma, se consideró que esta investigación amerita la característica de descubrimiento de conocimientos, en vista que se estudió a tres legislaciones que contienen puntos distintos, lo cual demandó indagar profundamente acerca del área de estudio, como lo es en este caso, el error de derecho.

Tipo de investigación

El tipo de investigación que guarda relación con el presente trabajo es la investigación exploratoria; la investigación exploratoria es el primer aspecto a tomar en cuenta, cuando se pretende investigar o conocer más a fondo sobre un determinado tema, los estudios que han realizado otros investigadores e incluso la información documental, de tal manera el trabajo se enfocó en la doctrina de la teoría de Fernando Rabat, Francesca Concha e Ignacia Vicuña.

Otro aspecto importante que consigna esta investigación, es que persiguió el objetivo de indagar acerca de un problema, que no tiene muchos fundamentos y que por lo tanto no han respondido a interrogantes planteadas, es en este sentido, que la comparación de las legislaciones de Ecuador, México y Venezuela, vinculante al error de derecho en la suscripción de contratos civiles, no ha sido profundizada por otros estudiosos o expertos, en consecuencia, es un tema novedoso que derivará información nueva, aportando a quienes estén interesados en el tema que se estudia.

3.2. Recolección de información

Para la elaboración de este trabajo de investigación sobre derecho comparado de Ecuador, México y Venezuela, acerca del error de derecho en la suscripción de contratos civiles, fue necesario implementar varios métodos, como el analítico, que se utilizó para la descomposición del objeto de la investigación con el interés de indagar y comprender al error de derecho, mediante las diversas doctrinas, además de las normas correspondiente al tema de cada legislación.

De la misma manera se empleó el método de síntesis, para estructurar en un breve análisis la información recolectada sobre el error de derecho y los demás temas que componen el marco teórico y como este se identifica en cada normativa y porque en Ecuador, su aplicación no surte efecto; por consiguiente el método de comparación jurídica aplicado para el análisis de la jurisprudencia y contrastar las semejanzas y diferencias de las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela, debido a que en los dos últimos países mencionados, el error de derecho si vicia el consentimiento.

Del mismo modo se usó técnicas documentales que se componen de tesis, revistas e informes y comparación de contenido, que fueron de gran aporte cognitivo en este trabajo de investigación, al igual que los instrumentos como las fichas bibliográficas, matriz de sistematización y comparación jurídica, que luego se analizó en el capítulo cuatro de resultados y discusión

Población y muestra

Población

La población es aquella que está compuesta por varios elementos, como lo son las personas y cosas, las cuales mantienen una relación directa con el objeto de estudio. En lo que respecta a un proyecto de investigación, se considera que la población es aquel sector previamente seleccionado, que se convierte en un elemento fundamental para la realización de un estudio estadístico; por ende, al tratarse de un trabajo de investigación de estudio comparado, la población seleccionada corresponde a las normativas de los países objeto de estudio.

TABLA 1: POBLACIÓN

Población	
Constitución de la República del Ecuador	1
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	1
Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados	1
Código Civil Ecuatoriano	1
Código Civil Federal de México	1
Código Civil Venezolano	1
TOTAL	7

Elaborado por: Autoras de la investigación

Muestra

Una vez que se haya delimitado la población se procedió con la muestra, se consideró que es el total de la población vinculante a la investigación, con la obtención de la población y la muestra se realizó el muestreo, es la técnica que tomó a una parte de la población, representando a la misma, para que se logre comprender la esencia del todo.

Partiendo desde esta perspectiva, cabe mencionar que tanto la muestra como el muestreo, no se empleó dentro de este marco metodológico debido a que, si bien en la población se toma en cuenta a personas o cosas; pero en este caso la población que se ha tomado en cuenta son leyes, dado que lo que se desarrolló es un estudio de comparación, por tanto, el aspecto que se consideró fue una población absoluta, lo que es referente a consignar a todo lo que se relaciona con el tema, considerando que aquello debe formar parte de una misma área territorial, que relacionado con el presente trabajo, son las diferentes normativas a emplearse las que pertenecen a determinados países o zonas territoriales.

Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

Método

El método es considerado una vía confiable que permite alcanzar un propósito que va direccionado a un cierto resultado; el método está compuesto por una serie de elementos como las estrategias, procedimientos, técnicas e instrumentos, que son fundamental para la recolección y convalidación de datos e información o para generar nuevos conocimientos, es por ello que este informe de investigación de estudio comparado, incorpora el método de análisis, método de síntesis y el método de comparación jurídica.

Método de análisis

Este método genera conocimientos a partir de la realidad, es decir, que con la identificación de un todo, construirá afirmaciones, por ello analiza detalladamente un tema para posteriormente comprender, por qué se desenvuelve de esa manera, de esta forma el error de derecho va a ser estudiado desde su centro, en este caso serían los contratos, debido a que son en estos convenios en donde se genera el error; en cuanto a la identificación de la realidad, este radicará en la forma en la que los países como México, Venezuela y Ecuador establecen en sus legislaciones a la naturaleza del error de derecho, siendo que con su respectivo análisis, habrá una mejor percepción de cómo se ha constituido a la figura del error como vicio de consentimiento, considerando asimismo a la doctrina de Fernando Rabat, Francesca Concha e Ignacia Vicuña.

Método de síntesis

Después de descomponer el objeto de investigación en el método de análisis para obtener información relevante y precisa, se procede a integrar las partes en el método de síntesis, para conseguir una comprensión total del tema en cuestión. Se puede decir que una vez identificado cada uno de los elementos que guardan relación con el error de derecho, desde el aspecto más básico; pero importante como las generalidades del vicio de consentimiento hasta las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela, que son objeto de comparación, por el hecho de que cada una contiene una distinción acerca del error de derecho, lo cual es motivo de análisis en este informe de investigación.

Método de comparación jurídica

El método de derecho comparado permite desglosarnos por todas las áreas del derecho incluyendo las internacionales, lo cual fue ventajoso al momento en el que se identificó y analizó las normativas extranjeras. El estudio del derecho comparado se puede ejecutar como una ciencia, método o disciplina, en este caso fue por medio del método de comparación jurídica, debido a que la investigación se limita al derecho interno, en razón de que se acudió a dos normativas civiles extranjeras, como lo son México y Venezuela, con el propósito de interpretar ambas leyes y compararla con el Código Civil del Ecuador, en virtud al error de derecho.

3.3. Tratamiento de la información

Este trabajo de investigación se desarrolló mediante la información que se obtuvo de las diversas doctrinas y normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela, que fueron el objeto de estudio a comparar, para analizar aquella información se implementó algunos métodos como el analítico, síntesis y comparación jurídica con el objetivo de descomponer, indagar detalladamente, para luego escoger los datos precisos y contundentes y sistematizarlos en una matriz de comparación jurídica, donde se comprimió la información de forma ordenada pero concisa.

A continuación, se presenta como se segregó el tratamiento de la información, según las técnicas e instrumentos aplicados:

Técnicas

La técnica es una herramienta imprescindible en el informe de investigación, debido a que incorpora la estructura de la investigación y por la cual se organiza la misma, por consiguiente, el autor debe determinar que técnica es la más propicia y que al mismo tiempo, convirtiéndose en un aporte esencial, por el hecho de que se obtiene más profundidad y certeza sobre el objeto de estudio. Es importante tener en cuenta que las técnicas de investigación que se vayan a emplear, deben estar sincronizadas con las variables, para obtener de ellas una precisa confiabilidad en el compendio de información.

Técnicas documentales

Las técnicas documentales se remiten a la información que ha sido acogida o tomada para el análisis de algún hecho o en este caso la indagación del estudio comparado; de este modo, cabe indicar que los datos obtenidos para el desarrollo de la investigación recaen en trabajos escritos, folletos, libros, normativas, etc, por tanto, al tratarse de un estudio de comparación, la técnica estuvo enfocada en las leyes o normativas y además la doctrina de la teoría de Fernando Rabat, Francesca Concha e Ignacia Vicuña, respecto al error de derecho, son este tipo de documentos los que coadyubaron a la comprensión del tema.

Instrumentos

Es preciso manifestar que los instrumentos de investigación son medios que puede utilizar el investigador para indagar sobre las dificultades, técnicas y acontecimientos necesarios, abordando la información recaudada de manera que pueda representar las variables implementadas en el campo de estudio.

En este sentido al aplicar la técnica documental, los instrumentos que se emplearon fueron las citas, referencias, matriz de comparación jurídica y las fichas bibliográficas.

Fichas bibliográficas

Este instrumento de investigación contiene una amplia forma de utilización, por lo cual fue reemplazado por medios informáticos, la ficha bibliografía tiene como característica, brindar una excelente organización en lo que corresponde a información y datos que son netamente fundamental para un investigador, debido a que este instrumento representa una simplificación práctica y útil, para distinguir publicaciones académicas, revistas, obras literarias, libros, tesis, entre otros.

Considerando relevante este instrumento para la identificación y simplificación de la doctrina en este informe de investigación.

Matriz de sistematización y comparación jurídica

Este instrumento es un elemento clave para los trabajos de investigación, sobre todo en derecho comparado, en razón de que permite y le facilita al investigador, integrar de forma ordena y precisa en una tabla información concreta y resumida; pero fundamental en la investigación, en este caso guarda relación con la univariable error de derecho en los contratos civiles y en consecuencia se desglosan distintos temas, como los vicios de consentimiento, naturaleza jurídica de los contratos o la nulidad absoluta y relativa, para comparar y analizar las similitudes y diferencias que existen entre Ecuador, México y Venezuela, en sus respectivas normativas civiles.

TABLA 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema general	Problema específico	Objetivo general	Objetivo específico	Univariable	Dimensiones	Indicadores
El error de derecho en las legislaciones de México y Venezuela es excusable en los actos jurídicos, mientras que en Ecuador el error de derecho es considerado un vicio de consentimiento; pero no es factor de nulidad; porque garantiza el principio juris non excusat.	¿De qué manera el error de derecho se regula en la legislación civil de Venezuela, México y Ecuador?	Comparar el alcance normativo del error de derecho en la suscripción de contratos en los países Venezuela, México y Ecuador, mediante un análisis jurídico en base a las doctrinas del error de derecho.	Categorizar los vicios de consentimiento mediante la revisión de las doctrinas.	Error de derecho en los contratos civiles.	Constitución de la República del Ecuador.	Todas las personas, autoridades e instituciones, están sujetas a la constitución.
			Analizar las distinciones del error de derecho a través de las normativas civiles de Ecuador, México y Venezuela.		Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	Derechos humanos, garantías y de los deberes.
			Indagar por qué el Código Civil ecuatoriano considera que el error de derecho no es un factor de nulidad en la suscripción de contratos.		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	De los Estados de la Federación y de la ciudad de México.
					Código Civil de Ecuador, Venezuela, México.	Vicios del consentimiento.

Elaborado por: Autoras de la investigación

3.4. Operacionalización de variables

TABLA 3: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título	Univariable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Items	Instrumento
Estudio comparado del error de derecho, en la suscripción de contratos civiles, 2022.	Error de derecho en los contratos civiles.	El error de derecho alude al desconocimiento que existe respecto de alguna normativa legal, de este modo, el error de derecho en los contratos civiles, se refiere a que se ha incumplido con alguna cláusula de carácter legal, que está estipulado en el contrato.	Constitución de la República del Ecuador.	Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución.	Art. 11, numeral 3, inciso 3	Ficha bibliográfica
			Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	Derechos humanos, garantías y de los deberes.	Art. 22	
			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	De los Estados de la Federación y de la ciudad de México.	Art. 120	
			Código Civil de Ecuador, Venezuela, México.	Vicios del consentimiento.	Art. 1467	
				Vicios del consentimiento.	Art. 1812	
				De los vicios del consentimiento.	Art. 1146	

Elaborado por: Autoras de la investigación

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1. Matriz de comparación jurídica

TABLA 4: MATRIZ DE COMPARACIÓN JURÍDICA

Criterio	Definición	Ecuador	México	Venezuela	Semejanzas	Diferencias
Suscripción de contratos.	Naturaleza jurídica de los contratos civiles.	Contratos.	Contratos.	Contratos.	Los tres países, persiguen el mismo fin en los contratos, al exigir que se cumpla lo establecido en cada una de las cláusulas.	México y Venezuela estipulan que la razón del contrato es la de transmitir, modificar o extinguir la obligación, mientras que en Ecuador radica en la acción de hacer dar, hacer o no hacer.
Vicios en los contratos.	Los errores de derecho y los efectos que tiene dentro de los contratos.	Error de derecho.	Error de derecho.	Error de derecho.	Las normas civiles de Ecuador, México y Venezuela, identifican al error de derecho, definiéndolos como la ignorancia que se tuvo respecto de un punto en concreto del contrato.	En Ecuador, el error de derecho no afecta la validez del contrato, pero en México y Venezuela si vicia el consentimiento.
Figuras que intervienen en los vicios de consentimiento.	Falta de capacidad volitiva a la que se incurre cuando se suscribe un contrato.	Vicios de consentimiento: Error, fuerza y dolo.	Vicios del consentimiento: Error, violencia y dolo.	Vicios del consentimiento: Error, violencia y dolo.	Tanto Ecuador, México y Venezuela, consienten a los vicios, los mismos que pueden llegar a causar una nulidad contractual.	México y Venezuela consideran a la violencia, en vez de fuerza, como lo hace Ecuador, sin embargo, ambas terminaciones asimilan al daño que se provoca al firmar un contrato.
Nulidad en los contratos.	Formas en las que se invalida una convención.	Nulidad absoluta y nulidad relativa.	Nulidad absoluta y nulidad relativa.	Nulidad.	En Ecuador y México, la nulidad absoluta la dictamina el juez por sí solo, y la nulidad relativa será dictaminada por el juez; pero a petición de las partes intervinientes.	A diferencia de Ecuador y México, Venezuela no divide la nulidad como absoluta y relativa, sino que está sobrentendida su existencia, debido a las definiciones de autores.

Elaborado por: Autoras de la investigación

4.1.2. Análisis de la matriz de comparación jurídica

Una vez que se ha caracterizado la matriz de comparación, es necesario que se interprete los resultados que derivaron la presente investigación, de modo que, la información de esta matriz fue recabada mediante técnicas documentales e instrumentos que implican la revisión y análisis de libros, doctrinas normativas y fichas bibliográficas, que coadyuvaron a sustentar el estudio comparativo del error de derecho en las legislaciones de Ecuador, México y Venezuela.

Por consiguiente, mediante análisis se determinó, que al momento de la suscripción de los contratos en los países de México y Venezuela, tienen por objeto la modificación, extinción de obligaciones o la transmisión en los contratos por las partes involucradas, sin embargo, en Ecuador su razón reside en la ejecución de la acción, es decir, realizar o no realizar lo estipulado dentro de las cláusulas contractuales. Paralelamente los tres países antes citados, sostienen que la finalidad de los contratos es el mismo, ya que su motivo principal de formalización es reivindicar que las partes contratantes se ajusten a lo establecido en cada disposición.

En lo relativo a los vicios del contrato, estos se identifican en las leyes civiles, siendo que Ecuador, México y Venezuela definen al error de derecho en sus normativas, como la falta de conocimiento que se tiene acerca de alguno de los apartados específicos que se estipulan en un contrato. En relación aquello, Ecuador hace referencia al error sobre un punto de derecho, que no acarreará consecuencias a la legitimidad del convenio, por el contrario, las legislaciones de México y Venezuela si consideran que el error de derecho afecta a la voluntad de una de las partes contratantes, de modo que se vicia el consentimiento, llevando a efecto la nulidad contractual.

Ahora bien, en lo que corresponde a los vicios de consentimiento se desprenden tres elementos esenciales que son el error, dolo, fuerza o violencia, que tienen la capacidad de perjudicar el consentimiento, afectando la validez del contrato y causando una nulidad, ya sea absoluta o relativa en la legislación de México y Venezuela, mientras que en el Ecuador aquello no aplica en el error de derecho, debido a la exclusión del mismo en el Código Civil artículo 1468, en virtud de la prioridad al principio *ignorantia juris non excusat*.

Para finalizar, se debe resaltar que la presencia de los vicios de consentimiento, requiere de la nulidad en los contratos, de acuerdo a la doctrina se distingue entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, en donde las leyes de Ecuador y México instauran que la nulidad absoluta será efectuada únicamente por un juzgador, mientras que la nulidad relativa el juzgador interviene, solo cuando las partes así lo consientan. En cambio, Venezuela no tiene estipulado en sus articulados a la clasificación de la nulidad, por el contrario, aplican a la nulidad absoluta y relativa, debido a que admiten lo que señalan las doctrinas como fuente principal.

En efecto, la caracterización de la matriz de comparación jurídica, fue un factor imperante para determinar los alcances normativos a los que se arribó, por medio de la metodología aplicada y los fundamentos teóricos descritos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, y sean considerados procedentes.

4.2.Verificación de la idea a defender

Antes de, es menester recordar que la idea a defender de este trabajo de investigación, se fundamenta en que los países de México y Venezuela, el error de derecho vicia el consentimiento de la voluntad, mientras que en Ecuador la exclusión del error de derecho en el Código Civil en el artículo 1468, no vicia de consentimiento, en razón de que garantiza el principio constitucional ignorantia juris non excusat.

Se ha puesto en evidencia de forma analítica con base a las doctrinas, que el error de derecho es el desconocimiento o la ignorancia que se tiene sobre una normativa o cláusulas de un negocio jurídico y es por este motivo que el Código Civil ecuatoriano, lo considera como un vicio de consentimiento; porque puede afectar la voluntad de una de las partes intervinientes, sin embargo, el error sobre un punto de derecho no es fundamento para que se vicie el consentimiento y por ende, no es considerado un factor de nulidad contractual.

Conforme a los parámetros que se ha analizado en este trabajo de investigación, se determinó que, en las tres normativas civiles sujeto de comparación, para que una persona se obligue para con otra en un acto jurídico o contrato, debe cumplir varios requisitos que establece la ley de cada país, como el ser legalmente capaz, es decir, estar dentro de la mayoría de edad, encontrarse plenamente en sus facultades mentales y no padecer de ninguna condición que

perjudique su capacidad de comprensión en la toma de decisiones, al igual que al momento de celebrar un contrato, se debe actuar bajo la voluntad sin coacción.

Con base a lo expuesto actúa el Código Civil ecuatoriano, en virtud de la exclusión del error de derecho en el artículo 1468, debido a que si una persona que va a contraer un acto jurídico, es porque cumple con los requisitos de una persona legalmente capaz y en consecuencia de aquello, no habría forma de que se configure el vicio de consentimiento al suscribir un contrato.

En conclusión, se determina por medio de las doctrinas, normativas y los instrumentos de investigación empleados, que la idea a defender si se cumple, a causa de la exclusión del error de derecho que garantiza el principio ignorantia juris non excusat, que hace referencia al desconocimiento de la ley no exime responsabilidad, sin embargo, la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, considera al mismo principio, pero aun así establece al error de derecho un factor de nulidad contractual, por el contrario, el Estado Federal no reconoce el desconocimiento de la ley.

CONCLUSIONES

- De acuerdo a la categorización de los vicios de consentimiento que se desarrolló en el marco teórico, se pudo concluir que el consentimiento se puede viciar de diversas maneras, a través del error, dolo, fuerza o violencia.
- En virtud de lo analizado, ahora se conoce que efectivamente el error de derecho es una figura jurídica que el Ecuador no consiente antes, durante o después al suscribir contratos, a diferencia de México y Venezuela, que señalan que el error de derecho, al ser aplicado sobre la voluntad determinante, invalida un contrato, ya sea de manera absoluta o relativa.
- De todo lo anterior, se determinó que en el Ecuador el error de derecho, no vicia el consentimiento, debido a que garantiza el principio ignorantia juris non excusat, que alude que el desconocimiento de la norma, no exime de responsabilidad y de esa manera también se precautela el principio de jerarquía normativa.

RECOMENDACIONES

- Los contratos están expuestos a caer sobre vicios que pueden adolecer en el consentimiento y como consecuencia anular su validez, sin embargo, en lo que corresponde al error de derecho, es un factor que no se puede comprobar, ya que se trata de algo cognitivo, por tal motivo se recomienda fomentar la lectura a los contratos, en especial las letras pequeñas y antes de suscribir un acto jurídico, revisar la normativa que será sujeto el contrato.
- Se debería fortalecer la normativa civil acorde a la evolución jurídica y a las necesidades de una población con el derecho comparado antes lo perjuicios sociales y económicos que puedan seguir con el aprovechamiento, para así garantizar la seguridad jurídica y el beneficio de las personas al momento de la celebración de los contratos civiles.
- Se recomienda para una mejor asistencia jurídica, acudir a la notaría más cercana para la celebración del acto jurídico, que la autoridad competente de esa unidad se encargará de corroborar en primera instancia que las personas interesadas cumplan con los requisitos de una persona legalmente capaz, además de explicar en términos comprensibles lo que instaura la norma aplicada y las cláusulas contractuales, de ese modo evitar vicios, como el error de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

(2008) Contratos en general. Urbe. Consultado el 3 de diciembre 2023 <https://virtual.urbe.edu>

(2022) Declaración de voluntad. Enciclopedia Jurídica. Consultado el 7 de enero de 2023 <http://www.encyclopedia-juridica.com>

(2022) *El contrato*. Estudios jurídicos. Consultado el 16 de febrero de 2023. <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-civil/el-contrato/>

Alba Marcelo. (2013) *El error como vicio de consentimiento en los contratos SWAP* [Grado en relaciones laborales]. <https://ddd.uab.cat/>

Castillo Carlos y Reyes Brenda. (2015) Guía metodológica de proyectos de investigación social [Archivo PDF]. <https://incyt.upse.edu.ec/>

Celis Fernando, Concha Francesca y Alessandri Ignacia. (2019) *Los vicios del consentimiento* [Archivo PDF]. <https://derecho.udd.cl/>

Centro de información jurídica en línea. (s.f.) *Error de hecho y error de derecho* [Archivo PDF]. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

Cepeda, C. (2017) *La teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo en la legislación ecuatoriana*. [Programa de Maestría en Derecho de la Empresa] Universidad Andina Simón Bolívar

Cifuentes Rebeca. (2013) *Consentimiento como elemento esencial de los contratos civiles* [Tesis]. <http://biblio3.url.edu.gt/>

Código Civil [CC]. 19 de octubre del 2021 (Quito)

Código Civil Federal [CCF]. 11 de enero del 2021 (México)

Código civil venezolano [CCV]. 26 de julio de 1982

Derecho venezolano (2014, 17 de septiembre) *El contrato, caracteres, ubicación y requisitos de existencia del contrato*. Derecho Venezolano. Consultado el 16 de febrero del 2023 <https://derechovenezolano.wordpress.com>

Guillermo Cabanellas del Toro. (1993) *Diccionario Jurídico Elemental*. <https://www.unae.edu.py>

Ionos (2020, 01 de septiembre) *Que es la declaración de la voluntad*. Ionos. Consultado el 15 de enero 2023 <https://www.ionos.es>

López Fabián y Salazar Nelson. (2019) *El error de derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles* [Trabajo de titulación modalidad proyecto de investigación previo a la obtención del Título de abogado de los tribunales y juzgados de la república]. <http://www.dspace.uce.edu.ec>

López Fabián. (2021) *El error de derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles* [Archivo PDF]. <https://dialnet.unirioja.es>

Mancera Adrián. (2008) *Consideraciones durante el proceso comparativo* [Archivo PDF]. www.juridicas.unam.mx

Merino Ajila y Francisco Javier. (2020) *Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriano* [Trabajo de titulación]. <https://dspace.utpl.edu.ec>

Moreno, J. (2013) *La manifestación de la voluntad y su eficacia en el comercio electrónico*. *Revista E-Mercatoria*, 12 (2). <https://revistas.ueexternado.edu.com>

Neme Villareal y Martha Lucía. (2012) *El error como vicio del “consentimiento” frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato*. *Revista de derecho privado* <https://www.redalyc.org/>

Ruiz Ramón. (2007) *El método científico y sus etapas*. [Archivo PDF]. <https://www.aulafacil.com/>

San Vicente, A. (2012) *El principio de autonomía de la voluntad*. Acrobat Distiller

Sevilla Luis. (2013) *El error de derecho como vicio del consentimiento en el campo del derecho civil en el Ecuador* [Tesina para la obtención del título de Abogado de las Cortes y Tribunales de la República del Ecuador]. <https://repositorio.usfq.edu.ec/>

ANEXOS



FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA E INVESTIGACIONES JURÍDICAS	
ÁREA Civil y Mercantil	
REGISTRO ADMINISTRATIVO	
RESOLUCIÓN No.:	0217-2012-1
JUICIO No.:	2008-0104
PROCEDENCIA:	Sala de lo Civil, Mercantil
FECHA DE LA RESOLUCIÓN:	29/06/2012
TIPO DE JUICIO(trámite)	
ASUNTO O TEMA:	Nulidad absoluta de contrato
ACTOR/AGRAVIADO(S):	NIETO ÁVILA SANTOS DAVID(CASACIÓN) /
DEMANDADO(S) o PROCESADO(S):	GARZON SANCHEZ JORGE WALTER Y OTRA() /
DECISIÓN:	No casa la sentencia
JUEZ PONENTE:	Dr. Bermúdez Coronel Oscar Eduardo

ABSTRACT - RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

1 RATIO DECIDENDI - RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR:	EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EXISTE CUANDO EN TRES FALLOS REITERAN EN UN MISMO PUNTO DE DERECHO. /
RESTRICTORES:	TRIPLE REITERACIÓN / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / NULIDAD DE CONTRATO / ERROR DE ESENCIAL DE CONSENTIMIENTO /
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Mientras no exista la triple reiteración, la existencia de precedente jurisprudencial, que es lo que acontece en la especie, el precepto del Art. 19 antes citado no impide a los jueces de instancia apartarse de ellos, lo que no acontece en la especie, pues el recurrente sustentó la causa petendi, nulidad de contrato por ser simulada la escritura pública y error esencial del consentimiento.
EXTRACTO DEL FALLO	
<p>“...5.5.2. El casacionista alega falta de fundamentación de la sentencia que impugna, hecho que se encasilla en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y que ya fue objeto de su análisis. El casacionista reclama la falta de aplicación de la sentencia proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 399 de 17 de noviembre de 2006, resolución que se refiere a la venta de cosa ajena, a su validez, excepto en el evento de faltare al comprador la buena fe y por lo que habrá objeto ilícito o causa ilícita, según la tesis doctrinaria que se escoja. El Art. 19 de la Ley de Casación es el presupuesto de la causal primera, en cuarto dota de valor normativo a los fallos de casación al disponer que constituyen precedentes para la aplicación de la ley y en caso de triple reiteración, de precedente obligatorio y vinculante, lo que se traduce en fuerza obligatoria para la interpretación y aplicación de la leyes respecto de todos los jueces, excepto para la Corte Nacional de Justicia, con el fin de evitar la “cristalización de la jurisprudencia”. Mientras no exista la triple reiteración, la existencia de precedente jurisprudencial, que es lo que acontece en la especie, el precepto del Art. 19 antes citado no impide a los jueces de instancia el apartarse de ellos, lo que no acontece en la especie, pues que el recurrente sustentó la causa petendi, nulidad de contrato por ser simulada la escritura pública y error esencial del consentimiento...”</p>	
2 RATIO DECIDENDI - RAZÓN DE LA DECISIÓN	

DESCRIPTOR:	EL RECURRENTE AFIRMA SIMULACIÓN EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR EXISTIR ERROR ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO. /
RESTRICTORES:	CONTRATO DE COMPRAVENTA / ERROR ESENCIAL DE CONSENTIMIENTO / CAUSAL PRIMERA /
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El casacionista encuentra que la simulación que afirma existir en el contrato de compraventa conlleva "error esencial del consentimiento" y a través de esta afirmación construye la argumentación para sustentar el recurso en la causal primera del Art 3 de la Ley de Casación, misma que se contradice a lo que se deja expresado.

EXTRACTO DEL FALLO

5.5.5. La simulación es un acto jurídico en cuanto manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho, tiene el carácter de contrato en relación con las partes, en tanto que frente a terceros, si es ilícita, es un hecho ilícito, un delito civil; por ello que, cuando la simulación envuelve fraude, es este el que invalida el acto, no el hecho de la simulación en sí, sino la mala fe, el fraude. El Art. 1724 del Código Civil reconoce valor contractual respecto de las partes a los contratos simulados, en cuanto establece que las escrituras privadas (contraescrituras) hechas por los contratantes, para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros. La simulación se diferencia del dolo en cuanto este, el dolo, solamente se dirige contra una de las partes, sea por la otra o, por un tercero, la simulación es un entendimiento entre las partes contra terceros; el dolo procura obtener el consentimiento de una de las partes, engañándola, en tanto que en la simulación las partes dan su consentimiento, ninguna de ellas es engañada. En consecuencia, la simulación no es vicio del consentimiento. Si es manera de manifestarlo, mal puede ser un vicio de este. El Art. 1467 del Código Civil, establece que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo, sin que se incluya a la simulación. Respecto a los efectos de la simulación, ella no es causa de nulidad, "... aunque la simulación sea fraudulenta, no es ella la causa de la nulidad. Si el acto resulta nulo, no se debe a que sea simulado, sino a que existe una razón particular para anularlo". (Planiol y Ripert, op. cit., p. 872). 5.5.6. El casacionista encuentra que la simulación que afirma existir en el contrato de compraventa conlleva "error esencial del consentimiento" y a través de esta afirmación construye la argumentación para sustentar el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que contradice a lo que se deja expresado..."

3 RATIO DECIDENDI - RAZÓN DE LA DECISIÓN

DESCRIPTOR:	LA SIMULACIÓN NO ES VICIO DE CONSENTIMIENTO /
RESTRICTORES:	SIMULACIÓN / VICIOS DE CONSENTIMIENTO ERROR, FUERZA Y DOLO / CAUSA DE NULIDAD /
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La simulación no es vicio del consentimiento. Si es manera de manifestarlo, mal puede ser un vicio de este. El Art. 1467 del Código Civil, establece que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo, sin que se incluya a la simulación. Respecto a los efectos de la simulación, ella no es causa de nulidad, "... aunque la simulación sea fraudulenta, no es ella la causa de la nulidad. Si el acto resulta nulo, no se debe a que sea simulado, sino a que existe una razón particular para anularlo". (Planiol y Ripert, op. cit., p. 872).

EXTRACTO DEL FALLO

"...La simulación es un acto jurídico en cuanto manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho, tiene el carácter de contrato en relación con las partes, en tanto que frente a terceros, si es ilícita, es un hecho ilícito, un delito civil; por ello que, cuando la simulación envuelve fraude, es este el que invalida el acto, no el hecho de la simulación en sí, sino la mala fe, el fraude. El Art. 1724 del Código Civil reconoce valor contractual respecto de las partes a los contratos simulados, en cuanto establece que las escrituras privadas (contraescrituras) hechas por los contratantes, para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros. La simulación se diferencia del dolo en cuanto este, el dolo, solamente se dirige contra una de las partes, sea por la otra o, por un tercero, la simulación es un entendimiento entre las partes contra terceros; el dolo procura obtener el consentimiento de una de las partes, engañándola, en tanto que en la simulación las partes dan su consentimiento, ninguna de ellas es engañada. En consecuencia, la simulación no es vicio del consentimiento. Si es manera de manifestarlo, mal puede ser un vicio de este. El Art. 1467 del Código Civil, establece que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo, sin que se incluya a la simulación. Respecto a los efectos de la simulación, ella no es causa de nulidad, "... aunque la simulación sea fraudulenta, no es ella la causa de la nulidad. Si el acto resulta nulo, no se debe a que sea simulado, sino a que existe una razón particular para anularlo". (Planiol y Ripert, op. cit., p. 872)..."

Tesis

Registro digital: 166117

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.7o.C.137 C

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Octubre de 2009, página
1595

Tipo: Aislada

NULIDAD POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO. FORMAS PARA DEMOSTRARLO Y EJERCER LA ACCIÓN DE.

El artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante en la voluntad de alguno de los contratantes, si se declara en el acto de celebración dicho motivo, o bien, si se prueba por las circunstancias en que se celebró, la existencia de un falso supuesto que lo motivó y no por diversa causa. Lo anterior permite afirmar que existen dos formas para demostrar el posible error como vicio en el consentimiento; la primera, mediante la declaración del motivo que induce al error en el momento mismo en que se celebra el acuerdo de voluntades, entendiendo como declaración la expresión oral o escrita, esta última contenida en el contrato y; la segunda, mediante las pruebas aportadas durante el proceso que hagan presumir la celebración del contrato bajo un motivo determinante de la voluntad que sea equivocado o erróneo. Tales pruebas podrán ser tanto el contrato, como con las confesionales, incluida la ficta, y las testimoniales; así como las que válidamente generen esa presunción humana en el ánimo del juzgador. En consecuencia, se puede afirmar que el precepto jurídico analizado permite probar el error, no solamente a partir del momento de su suscripción, sino con la presunción de que fue motivado por un falso supuesto por las circunstancias en que se celebró, y no necesariamente en el mismo acto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 495/2009. María Ernestina Noriega y Medina. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Tesis

Registro digital: 192132

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: L6o.C.196 C

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Marzo de 2000, página 989

Tipo: Aislada

ERROR DE HECHO O DE DERECHO, PRUEBA DEL.

Para demostrar la existencia del error de hecho o de derecho, como un vicio del consentimiento de alguna de las partes en el momento de celebrar el contrato, y que lo invalida cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de aquéllas para contratar, previsto en el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal, debe atenderse con preeminencia a las condiciones objetivas que el propio numeral exige, como son, que en el acto de la celebración se declare ese motivo, o bien, que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, en atención a que el espíritu del legislador en dicho numeral, al establecer estos elementos objetivos, fue precisamente para preservar la seguridad jurídica de los contratos que celebren las partes y que sólo por excepción podrán invalidarse o nulificarse, en los términos previstos por el derecho común, de lo que se sigue, que en una recta hermenéutica jurídica no es dable normar el criterio sobre la existencia de un error de este tipo en base a las manifestaciones subjetivas del contratante, pues sobre éstas inexorablemente prevalecen las exigencias que marca taxativamente el dispositivo legal en comento, las que deberán colmarse para acreditar ese vicio del consentimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2376/99. Agripina Nakamura Mizuno. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: Ana María Nava Ortega.





LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DE SU SOBERANÍA
 EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SALA DE CASACION SOCIAL
 Presencia del Magistrado ALFONSO VALBUENA CORDERO

En el juicio que por nulidad de transacción, sobre de prestaciones sociales y otros conceptos laborales sigue el ciudadano **ORLANDO GARCÍA**, representado judicialmente por los abogados Lourdes Maresca de Cincin, Pedro Elías Cordero, José Alberto Finaña y Ricardo Charier Jiménez contra la **COMPAÑÍA ANÓNIMA ENERGÍA ELÉCTRICA DE VENEZUELA (ENELVEN)**, representada judicialmente por el abogado Jesús Arango, el Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo dictó sentencia en fecha 05 de marzo del año 2006, siendo reproducida el día 14 de marzo del mismo año, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la parte actora y sin lugar la demanda, confirmando así el fallo apelado.

Contra el fallo anterior suscribió recurso de casación el abogado Ricardo Charier Jiménez en su carácter de apoderado judicial de la parte demandante, el cual una vez admitido fue oportunamente formalizado. No hubo contestación a la formalización.

Resuelto el expediente, fue recibido en esta Sala de Casación Social, dándose cuenta del asunto en fecha 29 de junio del año 2006, y en esa misma oportunidad se designó presente al Magistrado Alfonso Valbuena Cordero.

Fijada el día y la hora para la realización de la audiencia oral y pública, comparecieron las partes y expusieron sus alegatos.

Concluida la sustentación con el cumplimiento de las formalidades legales, para esta Sala de Casación Social a reproducir la sentencia dictada en fecha 17 de octubre del año 2006, bajo la presenca del Magistrado que con tal carácter la suscribe, previa las siguientes consideraciones:

RECURSO DE CASACIÓN

I.

De conformidad con el ordinal 1º del artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia que la recurrente infringió por falta de aplicación los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Sobre el particular, el formalizante alega lo siguiente:

... toda vez que la transacción impugnada en el presente juicio, fue suscrita inicialmente por ante la Notaría Pública Tercera de Maracaibo en fecha 02-09 de 1999, y posteriormente, en fecha 04-10 de 1999 fue homologada por el Tribunal Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia a solicitud de la patronal, pero sin estar presente el trabajador, en franca contravención con el dispositivo contenido en el Parágrafo Primero del Artículo 10 del citado reglamento, según el cual cuando la transacción fuese presentada para la homologación el funcionario competente deberá constatar el cumplimiento de los extremos del Artículo 9 que dicen, y concierne que el trabajador actúa libre de coacción alguna. De allí pues, que el juez homologador infringió con su conducta tenida el mandato legal de los Artículos 9 y 10 del citado Reglamento, puesto que al dársele escusa la presencia del trabajador a interrogarlo para así conocer su voluntad manifestada expresamente y las razones y motivaciones que lo indujeron a transar con su patrono ocasionándole el 20% de un derecho a cambio de que este renunciara a un recurso de casación pendiente, ya que el trabajador es el débil jurídico de la relación: razones estas más que suficientes para que tanto el juez A que como el de la recurrente anulasen dicha transacción en resguardo y protección de los derechos del trabajador; sin embargo, el juez de la recurrida, haciendo caso omiso de lo preceptuado en los citados artículos, suscribió en los mismos términos del A que, haciéndole razón, declarando sin lugar la apelación interpuesta y confirmando la sentencia de este, sin tomar en consideración que tales disposiciones son de orden público, lo que infringe de manera determinante en el dispositivo de la sentencia.



LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL PODER JUDICIAL
LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. 2012-000677

Magistrada Ponente: YRAIMA ZAPATA LARA

En el juicio por nulidad de contrato de compra-venta instado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en la ciudad de San Felipe, por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MENDOZA LÓPEZ** representada judicialmente por los profesionales del derecho Stanley Peña Muñoz y Mayquelinda León Castillo contra **WILLIAM OMEY ROJAS GÓMEZ**, representado judicialmente por los abogados Antonio Izaguirre Aguilar, Rafael Delgado Ramos, Alexis Fuentes Pérez y Pascualino Di Egipto Vitaleo, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, conociendo en apelación, el 8 de agosto de 2012 dictó sentencia declarando con lugar el recurso interpuesto por la accionante y con lugar la demanda. Ejecró la decisión apelada y condenó al demandado al pago de las costas procesales.

Contra la pronunciada sentencia, el demandado interpuso recurso de casación, el cual fue admitido y formalizado. No hubo impugnación.

Con motivo del vencimiento del período constitucional de los Magistrados Antonio Ramírez Jiménez y Carlos Oberto Véliz, se convocó respectivamente a las Magistradas Suplentes designadas por la Asamblea Nacional, Astrides Mercedes Mora e Yraima Zapata Lara, quedando reconstituida la Sala de Casación Civil de la siguiente forma: Magistrada Yris Peña Espinoza, Presidenta; Magistrada Iubelia Pérez Valínquez, Vicepresidenta; Magistrado Luis Ortiz Hernández, Magistrada Astrides Mercedes Mora y Magistrada Yraima Zapata Lara. Concluida la sustanciación del recurso de casación, la ponencia que inicialmente había sido atribuida al Magistrado Carlos Oberto Véliz, recayó en la persona de la Magistrada Yraima Zapata Lara, quien con tal carácter suscribe el presente fallo:

DENUNCIAS POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

I

Con fundamento en el ordinal 1º) del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 12, 13, 243 ordinal 4º) y 244 *en* *con*de, por incongruencia, con la siguiente argumentación:

"... que el Juez ad quem omite hechos alegados por nuestro defendido en su escrito de contestación de la demanda, en sus informes en primera instancia, en sus informes de segunda instancia y en sus observaciones a los informes de la contra parte, en consecuencia decidió con fundamento a hechos solo alegados por la contra parte y no pronunciarse sobre las peticiones de nuestro defendido, las cuales, entre otras peticiones, era la solicitud de declarar la demanda de Nulidad de Venta de Inmueble sin lugar por no estar reunidos o faltar para la nulidad absoluta ni para la nulidad relativa de un contrato, pues de lo contrario el Juez de Alzada hubiera determinado otro dispositivo en su sentencia definitiva, resultando autoritativa la investigación negativa del fallo, específicamente cuando omite la defensa de la parte demandada al traer al plantamiento de la actora en cuanto su pretensión al solicitar la nulidad de la venta celebrada entre mi Mandante y ella, recaída sobre una vivienda, por el hecho que mi Mandante, **WILLIAM OMEY ROJAS GÓMEZ (Soc)**, espontáneamente no controló el precio, no ordenó esta la crucial para solicitar la nulidad por conajunamiento mi Mandante solicitó tanto en su escrito de contestación y en sus respectivos escritos de informes que se declarara sin lugar la demanda, incluso el mismo Juez de Alzada lo señaló en su sentencia en la parte motiva como resaca de lo dicho por parte demandada, pero no se pronunció al respecto.

[... Omisión ...]